



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, 09 de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 19001-33-33-008-2012-00234-01
Actor: FRANCISCO JAVIER VARGAS CRUZ Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE LA SIERRA CAUCA
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

AUTO DE SUSTANCIACION N° 847

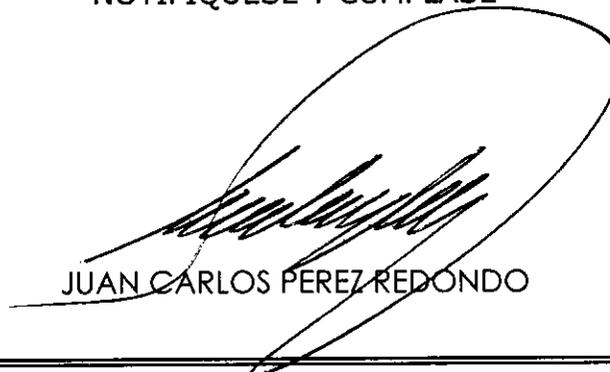
Obedecimiento

Estese a lo dispuesto por el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que mediante Sentencia de primero (01) de septiembre de 2017 (folios 49-59) y Adicionada mediante Providencia de quince (5) de septiembre de 2017 (folios 64-66 Cuaderno Segunda Instancia) CONFIRMÓ la Sentencia N° 098 proferida por este Despacho el día 02 de junio de 2015 (folio 591-620 cuaderno principal).

Por secretaría remítase los oficios, tal como lo ordena el inciso final del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JUAN CARLOS PÉREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 19 de diez (10) de octubre de 2017, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2 - 18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, nueve (9) de octubre del año dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE: 19001 33-33-008-2013-00292-00
DEMANDANTE HELIODORO DAZA RUIZ Y OTROS
DEMANDADA: LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA
NACIONAL Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 949

Resuelve incidente de regulación de perjuicios

I. ANTECEDENTES

1. En sentencia No. 004 de fecha 19 de enero del año 2015, este Despacho, entre otras cosas, resolvió:

"(...)"

TERCERO.- DECLARAR administrativamente responsable a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL por los perjuicios causados a los demandantes en hechos ocurridos el día seis (06) de junio de 2011 en el Corregimiento de El Mango, Municipio de Argelia - Cauca, conforme la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO.- CONDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, a pagar al señor HELIODORO DAZA RUÍZ, CONDENAR, a título de indemnización por perjuicios materiales a, discriminados así:

- *Por lucro cesante la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA MIL CIENTO SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$2.660.172.00) de acuerdo a lo expuesto en esta providencia.*

IN GENERE al señor Heliodoro Daza por concepto de daño emergente por la pérdida del bien inmueble: en cuantía que se determinará por vía incidental con fundamento en el artículo 193 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta las pautas señaladas en la parte motiva de esta providencia"¹

De lo anterior tenemos, que el Juzgado en el ordinal 4 de la sentencia, condenó IN GENERE por concepto de daño emergente a favor del señor HELIODORO DAZA RUIZ por la pérdida del bien inmueble de su propiedad.

1.1.- La sentencia de segunda instancia:

La Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, apeló la sentencia, cuyo recurso fue resuelto por el Tribunal Administrativo del Cauca, a través de providencia fechada el día 23 de octubre del año 2015, donde resolvió²:

¹ Ver folios 222 a 243 del cuaderno principal

² Ver folios 63 a 80 del cuaderno de segunda instancia

1. *"Confirmar la sentencia No. 004 de 19 de enero de 2015 proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia..."*.

1.2.- La solicitud del trámite incidental de regulación de perjuicios:

El día 09 de diciembre de 2015 el apoderado de la parte actora formuló el Incidente de Liquidación de Perjuicios³ a fin de determinar el valor de la condena IN GENERE, por el perjuicio material por concepto daño emergente por la pérdida del bien inmueble de propiedad del señor HELIODORO DAZA RUIZ, de acuerdo con lo señaló en el ordinal 4 de la Sentencia No. 004 de fecha 19 de enero de 2015, proferida por este Despacho y confirmada el día 23 de octubre de 2015 en cada una de sus partes por el Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca.

1.3.- Lo probado en el trámite incidental:

En la audiencia especial de regulación de perjuicios se dio traslado a las partes del siguiente material probatorio allegado:

- A folios 33 a 50 del cuaderno de incidente de regulación de perjuicios obra dictamen pericial de avalúo de reposición de bien inmueble ubicado en el corregimiento El Mango, en el municipio de Argelia Cauca, con matrícula inmobiliaria No. 128-18736 perteneciente al señor HELIODORO DAZA RUIZ. En el informe pericial se describen los aspectos generales, información general del entorno de ubicación del bien, características particulares del bien objeto de peritaje y conclusiones.

Posteriormente, se procedió a surtir la contradicción del dictamen presentado por el perito JEIVER LEONEL ZUÑIGA - Ingeniero Civil, quien entre otras cosas, en síntesis, y una vez puso de presente su experiencia en el campo de la ingeniería civil y como profesional adscrito a diferentes entidades como contratista de entidades públicas y privadas, y su experiencia en la rama como auxiliar de la justicia, hizo un resumen del peritaje y los aspectos tenidos en cuenta para ese fin, informó sobre los soportes que sirvieron de base para su realización, metodologías, costos de reposición, información del entorno, desarrollo urbanístico, caracterización del lote y construcción, diseños, volúmenes de áreas, servicios públicos y espacios, valor de construcción excluyendo valor del lote, y la depreciación, todo para llegar a la conclusión de que el valor total de la reposición asciende a TREINTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS SIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$32.307.683), experticio que no fue objetado por los extremos procesales en contienda, y que para este juzgador se torna razonable y ajustado a los parámetros legales.

- En la misma audiencia especial de regulación de perjuicios, fue decretada una prueba de oficio, que consistió en pedir información a la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas sobre indemnización que hayan recibido las víctimas por los hechos ocurridos el día 6 de junio del año 2011 en el Corregimiento El Mango, y si así fue, indicaran el monto a que ésta ascendió, lo anterior conforme se impuso en la sentencia proferida por esta agencia judicial, y como respuesta se tiene el oficio de fecha 12 de julio del año en curso legajado a folios 75 a 82 del cuaderno de incidente, a través del cual la Coordinación de Defensa Judicial de esta

³ Ver folios 1 a 4 del cuaderno de Incidente de liquidación de perjuicios

Entidad informa que los señores HELIODORO DAZA DIAZ y MARIA IRENE DAZA RUIZ se encuentran incluidos en el Registro Único de Víctimas por los hechos victimizantes de Desplazamiento Forzado y Acto Terrorista (siniestro de fecha 6 de junio del año 2011), que esta última en calidad de jefe de hogar ha recibido asistencia humanitaria. En cuanto a la señora BLANCA NORBI DAZA MUÑOZ indican no se encuentra registrada en la base de datos. En cuanto a la señora ELFI DAZA MUÑOZ dicen se encuentra incluida por el hecho victimizante del desplazamiento forzado ocurrido el día 4 de junio del año 2013, por lo que ha recibido igualmente atención humanitaria. Frente a la señora ENEIRA DAZA MUÑOZ afirman se encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas por los hechos victimizantes de Homicidio, Desplazamiento Forzado y Acto Terrorista (siniestros de fecha 1 de enero (año ilegible), 09 de agosto del año 2011 y 09 de noviembre de 2012, respectivamente), por lo que en calidad de jefe de hogar ha recibido atención humanitaria, e indemnización por el hecho del homicidio de su padre. Con respecto a ERIKA YIRLEY DAZA MUÑOZ aseguran se encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas por los hechos victimizantes de Desplazamiento Forzado y Acto Terrorista (siniestros de fecha 09 de agosto del año 2011 y 13 de febrero de 2012, respectivamente), por lo que en calidad de jefe de hogar ha recibido atención humanitaria. Finalizan advirtiendo que el acto terrorista no es un hecho victimizante sujeto de reparación, a menos que el mismo haya generado alguna lesión personal, por lo que los citados actores al no figurar con lesiones personales, no han recibido reparación administrativa alguna.

- Finalmente tenemos que a folios 70 a 74 obra el oficio suscrito el día 8 de junio del año 2017 por la Directora Técnica de Reparaciones de dicho Organismo, en el cual informa al señor HELIODO DAZA RUIZ, como respuesta a la petición por aquel elevada (radicado 20176111134762), los pasos a seguir y parámetros legales para que le sea otorgada medida de indemnización administrativa por los hechos génesis del asunto que nos ocupa.

Estos son los hechos que se tienen como probados, por lo tanto pasaremos a realizar el estudio de reconocimiento de los perjuicios solicitados.

II. CONSIDERACIONES

En cuanto al reconocimiento de los perjuicios ocasionados en el bien inmueble, el Despacho en Sentencia No. 004 de 2015, ordenó dicho reconocimiento teniendo en cuenta unas pautas, a saber:

"METODOLOGÍA DE LA PRUEBA PERICIAL

La presente prueba pericial se ha estructurado en cuatro capítulos

1. Aspectos generales
 - 1.1. Objeto del peritaje
2. Información general del entorno de ubicación del bien
 - 2.1. Desarrollo del sector
 - 2.2. Valorización
3. Características particulares del bien objeto del peritaje
 - 3.1. Aspectos Generales
 - 3.1.1. Linderos
 - 3.1.2. Características del inmueble

Expediente: 1900133-33-008-2013-00292-00
Demandante: HELIODORO DAZA RUIZ Y OTROS
Demandada: LA NACIÓN – MIN. DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

- 3.1.2.1. *Lote*
- 3.1.2.2. *Construcción*
- 3.1.3. *Uso del suelo del sector*
- 3.1.4. *Grado de comercialización*
- 3.2. *Técnicas*
 - 3.2.1. *Urbanísticas*
 - 3.2.2. *Arquitectónicas*
 - 3.2.2.1. *Diseños*
 - 3.2.2.2. *Distribución*
 - 3.2.2.3. *Fachada*
 - 3.2.2.4. *Cubierta*
 - 3.2.2.5. *Áreas de circulación*
 - 3.2.2.6. *Instalaciones hidráulicas*
 - 3.2.2.7. *Instalaciones eléctricas*
 - 3.2.2.8. *Instalaciones sanitarias*
 - 3.2.2.9. *Instalaciones de gas*
 - 3.2.3. *Estructurales*
 - 3.2.4. *Constructivos*
 - 3.2.5. *Cuadro de áreas*
- 4. *Respuestas al cuestionario formulado por el Juzgado.*
 - 4.1. *Ubicación*
 - 4.2. *Linderos*
 - 4.3. *Dimensiones del inmueble*
 - 4.4. *Demás características y especificaciones*
 - 4.5. *Distancia respecto a la Estación de Policía*
 - 4.6. *Explotación económica*
 - 4.7. *Estado Actual*
 - 4.8. *Avalúo de los daños*
 - 4.8.1. *Metodología*
 - 4.8.2. *Lote*
 - 4.8.3. *Construcción*
 - 4.8.4. *Cálculos*
 - 4.8.5. *Avalúo de reposición*
 - 4.8.6. *Valor total de la reposición*
- 5. *Conclusiones"*

Con base en el dictamen pericial y su contradicción, tenemos que el perito JEIVER LEONEL ZUÑIGA GARCIA, cumplió a cabalidad con cada uno de los parámetros señalados por el Juzgado.

Así, una vez surtida la respectiva contradicción del experticio, se estableció que la suma presupuestal para la refacción por reposición del inmueble de propiedad del señor HELIODO DAZA RUIZ, asciende a la suma de TREINTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS SIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$32.307.683)

Adicionalmente, se debe advertir que no habrá deducción de la condena, debido a que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, como se dijo, no ha otorgado indemnización alguna a favor de los actores, por los hechos que dieron origen al proceso que hoy nos ocupa.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán,

Expediente: 1900133-33-008-2013-00292-00
Demandante: HELIODORO DAZA RUIZ Y OTROS
Demandada: LA NACIÓN - MIN. DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

RESUELVE:

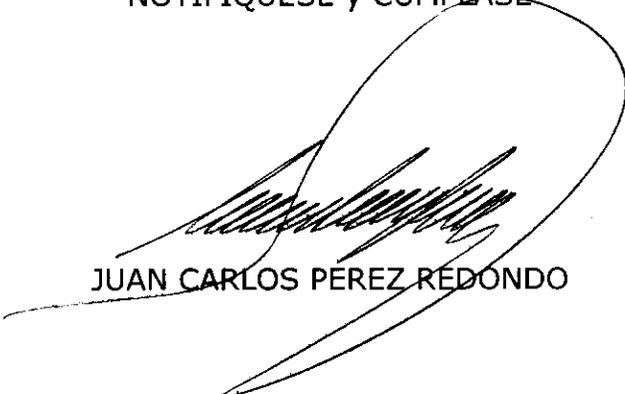
PRIMERO.- Condenar por concepto de perjuicio material en la modalidad de daño emergente, en favor del señor HELIODORO DAZA RUIZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.495.609 expedida en Argelia - Cauca, en la suma de TREINTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS SIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$32.307.683), la cual deberá ser pagada por LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL.

SEGUNDO.- La notificación de la presente providencia se realizará en la forma establecida en el artículo 201 del CPACA, y en lo pertinente por el C.G.P.

TERCERO.- Por Secretaría efectúense las anotaciones en el Sistema Siglo XXI y archívese el expediente si esta providencia no fuere impugnada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,



JUAN CARLOS PÉREZ REDONDO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2 - 18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, nueve (9) de octubre del año dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE: 19001 33-33-008-2013-00298-00
DEMANDANTE: JUAN CARLOS MEJIA MOSQUERA
DEMANDADA: LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA
NACIONAL Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 959

Resuelve incidente de regulación de perjuicios

I. ANTECEDENTES

1. En sentencia No. 100 de fecha 05 de junio de 2015, este Despacho, entre otras cosas, resolvió:

"(...)"

TERCERO.- DECLARAR administrativamente responsable a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL por los perjuicios causados a los demandantes en hechos ocurridos los días 06 de junio de 2011 y 02 de julio de 2012 en el Corregimiento de El Mango, Municipio de Argelia - Cauca, conforme la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO.- CONDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, a pagar al señor HELIODORO DAZA RUÍZ, CONDENAR, a título de indemnización por perjuicios materiales a, discriminados así:

IN GENERE al señor Juan Carlos Mejía Mosquera por concepto de daño emergente por la pérdida del bien inmueble: en cuantía que se determinará por vía incidental con fundamento en el artículo 193 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta las pautas señaladas en la parte motiva de esta providencia"¹

De lo anterior tenemos, que el Juzgado en el ordinal 4 de la sentencia, condenó IN GENERE por concepto de daño emergente a favor del señor Juan Carlos Mejía por la pérdida del bien inmueble de su propiedad.

1.1.- La sentencia de segunda instancia:

La Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, apeló la sentencia, cuyo recurso fue resuelto por el Tribunal Administrativo del Cauca, a través de providencia Nro. 261 fechada 27 de noviembre de 2015, donde resolvió²:

1. "Confirmar parcialmente la sentencia No. 100 de 05 de junio de 2015 proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia...".

¹ Ver folios 231 a 261 del cuaderno principal

² Ver folios 36 a 44 del cuaderno de segunda instancia

1.2.- La solicitud del trámite incidental de regulación de perjuicios:

El día 09 de diciembre de 2015 el apoderado de la parte actora formuló el Incidente de Liquidación de Perjuicios³ a fin de determinar el valor de la condena IN GENERE, por el perjuicio material por concepto daño emergente por la pérdida del bien inmueble de propiedad del señor Juan Carlos Mejía Mosquera, de acuerdo con lo señalado en el ordinal 4 de la Sentencia No. 100 de fecha 05 de junio de 2015, proferida por este Despacho y confirmada parcialmente el día 27 de noviembre de 2015 por el Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca.

1.3.- Lo probado en el trámite incidental:

En la audiencia especial de regulación de perjuicios se dio traslado a las partes del siguiente material probatorio allegado:

- A folios 36 a 551 del cuaderno de incidente de regulación de perjuicios obra dictamen pericial de avalúo de reposición de bien inmueble ubicado en el corregimiento El Mango, en el municipio de Argelia Cauca, con matrícula inmobiliaria No. 128-20727 perteneciente al señor Juan Carlos Mejía Mosquera. En el informe pericial se describen los aspectos generales, información general del entorno de ubicación del bien, características particulares del bien objeto de peritaje y conclusiones.

Posteriormente, se procedió a surtir la contradicción del dictamen presentado por el perito JEIVER LEONEL ZUÑIGA - Ingeniero Civil, quien entre otras cosas, en síntesis, y una vez puso de presente su experiencia en el campo de la ingeniería civil y como profesional adscrito a diferentes entidades como contratista de entidades públicas y privadas, y su experiencia en la rama como auxiliar de la justicia, hizo un resumen del peritaje y los aspectos tenidos en cuenta para ese fin, informó sobre los soportes que sirvieron de base para su realización, metodologías, costos de reposición, información del entorno, desarrollo urbanístico, caracterización del lote y construcción, diseños, volúmenes de áreas, servicios públicos y espacios, valor de construcción excluyendo valor del lote, y la depreciación, todo para llegar a la conclusión de que el valor total de la reposición asciende a NOVENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENOS SESENTA Y OCHOS PESOS (\$95.979.568,00), experticio que no fue objetado por los extremos procesales en contienda, y que para este juzgador se torna razonable y ajustado a los parámetros legales.

- En la misma audiencia especial de regulación de perjuicios, fue decretada una prueba de oficio, que consistió en pedir información a la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas sobre indemnización que hayan recibido las víctimas por los hechos ocurridos *los días 06 de junio de 2011 y 02 de julio de 2012* en el Corregimiento El Mango, y si así fue, indicaran el monto a que ésta ascendió, lo anterior conforme se impuso en la sentencia proferida por esta agencia judicial.
- Como respuesta al referido requerimiento, se tiene el oficio de fecha 20 de abril del año en curso legajado a folios 72 a 73 del cuaderno de incidente, a través del cual la Coordinación de Defensa Judicial de esta Entidad informa que los señores Juan Carlos Mejía Mosquera y su núcleo familiar se encuentran incluidos en el Registro Unico de Víctimas por los hechos victimizantes de Desplazamiento Forzado y Acto Terrorista (siniestro de fecha desde el 14 de julio de 2011 por desplazamiento forzado hecho

³ Ver folios 1 a 4 del cuaderno de Incidente de liquidación de perjuicios

Expediente: 1900133-33-008-2013-00298-00
 Demandante: JUAN CARLOS MEJIA MOSQUERA Y OTROS
 Demandada: LA NACIÓN – MIN. DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
 Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

ocurrido el 20 de junio de 2011), que esta última en calidad de jefe de hogar ha recibido asistencia humanitaria.

- La Coordinadora de defensa judicial de la Unidad para las víctimas a través de memorial radicado en este despacho el día 10 de julio de 2017, le informó a este despacho que el señor Juan Carlos Mejía como su núcleo familia (esposa, hijos, nietos) se encontraban incluidos en el registro único de víctimas desde el 14 de julio de 2011, por desplazamiento forzado, hecho ocurrido el 20 de junio de 2011 en el Municipio de Argelia Cauca, quienes según se relaciona en ficho escrito recibieron ayudas humanitarias. (Folios 74 a 75 del expediente).

Estos son los hechos que se tienen como probados, por lo tanto pasaremos a realizar el estudio de reconocimiento de los perjuicios solicitados.

II. CONSIDERACIONES

En cuanto al reconocimiento de los perjuicios ocasionados en el bien inmueble, el Despacho en Sentencia No. 004 de 2015, ordenó dicho reconocimiento teniendo en cuenta unas pautas, a saber:

"METODOLOGÍA DE LA PRUEBA PERICIAL

La presente prueba pericial se ha estructurado en cuatro capítulos

1. Aspectos generales
 - 1.1. Objeto del peritaje
2. Información general del entorno de ubicación del bien
 - 2.1. Desarrollo del sector
 - 2.2. Valorización
3. Características particulares del bien objeto del peritaje
 - 3.1. Aspectos Generales
 - 3.1.1. Linderos
 - 3.1.2. Características del inmueble
 - 3.1.2.1. Lote
 - 3.1.2.2. Construcción
 - 3.1.3. Uso del suelo del sector
 - 3.1.4. Grado de comercialización
 - 3.2. Técnicas
 - 3.2.1. Urbanísticas
 - 3.2.2. Arquitectónicas
 - 3.2.2.1. Diseños
 - 3.2.2.2. Distribución
 - 3.2.2.3. Fachada
 - 3.2.2.4. Cubierta
 - 3.2.2.5. Áreas de circulación
 - 3.2.2.6. Instalaciones hidráulicas
 - 3.2.2.7. Instalaciones eléctricas
 - 3.2.2.8. Instalaciones sanitarias
 - 3.2.2.9. Instalaciones de gas
 - 3.2.3. Estructurales
 - 3.2.4. Constructivos
 - 3.2.5. Cuadro de áreas
4. Respuestas al cuestionario formulado por el Juzgado.
 - 4.1. Ubicación
 - 4.2. Linderos

Expediente: 1900133-33-008-2013-00298-00
Demandante: JUAN CARLOS MEJIA MOSQUERA Y OTROS
Demandada: LA NACIÓN – MIN. DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

- 4.3. Dimensiones del inmueble
- 4.4. Demás características y especificaciones
- 4.5. Distancia respecto a la Estación de Policía
- 4.6. Explotación económica
- 4.7. Estado Actual
- 4.8. Avalúo de los daños
 - 4.8.1. Metodología
 - 4.8.2. Lote
 - 4.8.3. Construcción
 - 4.8.4. Cálculos
 - 4.8.5. Avalúo de reposición
 - 4.8.6. Valor total de la reposición

5. Conclusiones"

Con base en el dictamen pericial y su contradicción, tenemos que el perito JEIVER LEONEL ZUÑIGA GARCIA, cumplió a cabalidad con cada uno de los parámetros señalados por el Juzgado.

Así, una vez surtida la respectiva contradicción del experticio, se estableció que la suma presupuestal para la refacción por reposición del inmueble de propiedad del señor Juan Carlos Mejía Mosquera, asciende a la suma de NOVENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHOS PESOS (\$95.979.568,00).

Adicionalmente, se debe advertir que no habrá deducción de la condena, debido a que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, como se dijo, solo entregó ayudas humanitarias, no otorgando indemnización administrativa alguna a favor de los actores, por los hechos que dieron origen al proceso que hoy nos ocupa.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO.- Condenar por concepto de perjuicio material en la modalidad de daño emergente, en favor del señor JUAN CARLOS MEJIA MOSQUERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.661.211 expedida en Argelia – Cauca, en la suma de NOVENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHOS PESOS (\$95.979.568,00), la cual deberá ser pagada por LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

SEGUNDO.- La notificación de la presente providencia se realizará en la forma establecida en el artículo 201 del CPACA, y en lo pertinente por el C.G.P.

TERCERO.- Por Secretaría efectúense las anotaciones en el Sistema Siglo XXI y archívese el expediente si esta providencia no fuere impugnada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


JUAN CARLOS PÉREZ REDONDO

Expediente: 1900133-33-008-2013-00298-00
Demandante: JUAN CARLOS MEJIA MOSQUERA Y OTROS
Demandada: LA NACIÓN - MIN. DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

78

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. ____ de diez (10) de octubre de 2017, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, 09 de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 19001-33-33-008-2013-00429-01
Actor: WILLIAM RAMIREZ ARQUEZ
Demandado: NACION - MINDEFENSA - POLICIA NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO DE SUSTANCIACION N° 848

Obedecimiento

Estese a lo dispuesto por el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que mediante Sentencia de veintidós (22) de septiembre de 2017 (folios 37-41 Cuaderno Segunda Instancia) REVOCÓ la Sentencia N° 008 proferida por este Despacho el día 28 de enero de 2016 (folios 124-129 cuaderno principal).

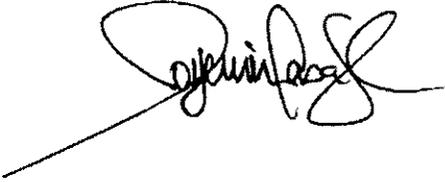
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 19 de diez (10) de octubre de 2017, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes


JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Popayán, nueve (9) de octubre del año dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE No. 190013333008 2014 00086 01
DEMANDANTE: MARIA ELENA NATES ANAYA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL U.G.P.P.
ACCION: EJECUTIVA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 943

Libra mandamiento de pago

La señora MARIA ELENA NATES ANAYA, a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva, la cual tiene su origen en la Sentencia No. 105 dictada el día 10 de junio del año 2015¹ por este Juzgado, y confirmada por el Tribunal Administrativo del Cauca con providencia de fecha 16 de octubre del mismo año 2015², dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por ella adelantado en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL U.G.P.P., que cursó con el número interno de radicación 19001333300820140008601.

CONSIDERACIONES GENERALES

En cuanto a la competencia por factor territorial, el numeral 9º de artículo 156 del C.P.A.C.A., dispone que si se trata de ejecutivos sobre la ejecución de sentencias o conciliaciones, será competente el Juez que la profirió, de manera que este Despacho debe conocer del proceso ejecutivo que hoy nos ocupa, al haber tramitado y decidido el proceso ordinario que da origen al mismo.

Ahora bien, para el análisis del asunto puesto a consideración, debe recordarse que mediante los procesos de ejecución se busca que el Estado a través del poder judicial imponga la satisfacción de una obligación al deudor incumplido, por consiguiente tal obligación debe estar perfectamente determinada y por ende no puede ser objeto de discusión la naturaleza de la obligación, ni el modo en que ésta se generó, pues de ser así tal conflicto deberá ser dirimido mediante otro tipo de procedimiento. En otras palabras al tenor de lo consagrado en el artículo 422 del C.G.P. la obligación debe ser expresa, clara y exigible.

Asimismo el artículo 297 del CPACA, establece que, "*título ejecutivo lo constituye las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias*".

Y en consonancia, el artículo 306 del C.G.P. señala que para adelantar la ejecución de una condena impuesta por sentencia judicial, basta que el acreedor lo solicite ante el juez de conocimiento sin necesidad de formular demanda.

En la demanda ejecutiva, como ya se dijo, se pretende se libre mandamiento ejecutivo en contra de la Entidad condenada, por las obligaciones de hacer y de dar, provenientes de la sentencia de carácter condenatorio hoy presentada como

¹ Folios 18 a 23

² Folios 7 a 15

título ejecutivo, por cuanto debe dicha entidad reliquidar la pensión de vejez reconocida a la señora MARIA ELENA NATES ANAYA equivalente al 75% del salario promedio por ella devengado durante el último año de servicio, esto es, durante el periodo comprendido entre el 02 de julio de 2001 y el 02 de julio de 2002, incluyendo todos los factores percibidos, y pagar en su favor la diferencia arrojada entre el valor de lo que le ha cancelado por concepto de pensión de jubilación y lo que por ese mismo concepto debía pagarle una vez reliquidado el monto de la misma e incrementando anualmente su valor, a partir del día 26 de febrero del año 2011, sumas que deberán ser debidamente indexadas. Deberá tenerse en cuenta también que respecto a los factores a incluir y en el evento en que no se haya realizado el respectivo aporte para el sistema de pensiones, se tendrán para su liquidación y sobre ella únicamente se realizarán los descuentos en el porcentaje que por ley le corresponde asumir a la señora NATES ANAYA en su calidad de empleada de la liquidada Dirección Departamental de Salud del Cauca. En la sentencia se impone también a la UGPP, pagar a favor de la actora las costas procesales y agencias en derecho en el equivalente a tres (3) SMLMV, y dar cumplimiento a la sentencia en los términos previstos de los artículos 192 y 195 del CPACA.

Como se advirtió, mediante sentencia de fecha 16 de octubre del año 2015, el Tribunal Administrativo del Cauca, confirmó integralmente la mencionada providencia, condenando a la Entidad demandada al pago adicional del 0.5 del valor de la condena por concepto de agencias en derecho en segunda instancia

Las costas de primera y segunda instancia, fueron debidamente liquidadas, en la suma de \$2.082.197³, aprobadas mediante providencia debidamente ejecutoriada⁴.

En consecuencia, como las sentencias y la liquidación de costas y agencias en derecho que sirven como título de recaudo ejecutivo se encuentran en firme, contienen éstas una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por cuanto ha transcurrido un plazo mayor a los 10 meses después de cobrar ejecutoria⁵ para ser ejecutables, conforme lo dispone el artículo 192 del CPACA, deberá entonces librarse orden de pago por la vía ejecutiva, conforme al mandato judicial sustentado en las citadas decisiones jurisdiccionales.

En este punto, el Despacho debe referirse a la suma por la cual se pide se libere el mandamiento de pago, para indicar que si bien es cierto, la apoderada presenta una suma matemática exacta (\$18.311.761) proveniente del cálculo por ella efectuado, el Despacho por ahora se apartará del mismo para atender directamente el título ejecutivo, pues dicha suma por ser liquidable, será calculada en el momento procesal pertinente, con los soportes y el material probatorio allegado al plenario oficiosamente por el Juzgado, y por la parte interesada quien por tanto tendrá esta carga procesal, en aras de sacar a flote sus pretensiones; aunado a que la fecha de ejecutoria que tuvo en cuenta para efectuar dicha liquidación es diferente a la fecha en que realmente ésta se verifica⁶, y adicional a lo anterior eventualmente se deberá estudiar lo

³ Folio 25

⁴ Folio 26

⁵ El cual se verifica el día 6 de noviembre del año 2015 según certificación obrante a folio 29

⁶ La parte ejecutante insiste en forma errada en que la fecha de ejecutoria de la sentencia fue el día 23 de octubre del año 2015, cuando ésta se dió el día 6 de noviembre del año 2015.

relacionado con los aportes al sistema de pensiones, según se indicó en los fallos base de recaudo.

Igualmente por considerarlo necesario, se conminará a los extremos procesales para que informen inmediatamente a esta agencia judicial, sobre cualquier pago de suma de dinero que eventualmente se efectúe por fuera del presente juicio de ejecución.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán al ser competente para conocer del presente asunto de conformidad con lo previsto por el numeral 7 del Art. 155 de la Ley 1437 de 2011, **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento por la vía ejecutiva en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL U.G.P.P. y a favor de la señora MARIA ELENA NATES ANAYA, para que dicha entidad proceda a reliquidar la pensión de vejez a esta última reconocida, equivalente al 75% del salario promedio por ella devengado durante el último año de servicio, esto es, durante el periodo comprendido entre el 02 de julio de 2001 y el 02 de julio de 2002, incluyendo todos los factores percibidos, y pagar en su favor la diferencia arrojada entre el valor de lo que le ha cancelado por concepto de pensión de jubilación y lo que por ese mismo concepto debía pagarle una vez reliquidado el monto de la misma e incrementando anualmente su valor, a partir del día 26 de febrero del año 2011, sumas que deberán ser debidamente indexadas.

Para tales fines deberá tenerse en cuenta que respecto a los factores a incluir y en el evento en que no se haya realizado el respectivo aporte para el sistema de pensiones, se tendrán para su liquidación y sobre ella únicamente se realizarán los descuentos en el porcentaje que por ley le corresponde asumir a la señora NATES ANAYA en su calidad de exempleada de la liquidada Dirección Departamental de Salud del Cauca.

SEGUNDO: Librar mandamiento por la vía ejecutiva en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL U.G.P.P. y a favor de la señora MARIA ELENA NATES ANAYA, para que dicha entidad pague la suma de DOS MILLONES OCHENTA Y DOS MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE PESOS (\$2.082.197) por concepto de costas procesales generadas dentro del juicio ordinario.

TERCERO: Por los intereses moratorios causados desde el día 7 de noviembre del año 2015 hasta la fecha en que se produzca el pago total de la obligación, conforme lo dispuesto en el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Las obligaciones de hacer y de dar por las cuales se libra el mandamiento ejecutivo, las debe cumplir la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL U.G.P.P., dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la fecha al de la notificación de la presente providencia.

QUINTO: Notificar personalmente el contenido del presente proveído a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL U.G.P.P., mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, de los anexos y del auto de mandamiento de pago. Dicha actuación correrá a cargo del apoderado de la parte ejecutante.

SEXTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, entregándole copia del auto de mandamiento de pago y de la demanda, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

SÉPTIMO: Notificar personalmente a la señora Procuradora 74 Judicial I para Asuntos Administrativos entregándole copia del auto de mandamiento de pago y de la demanda, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, de los anexos y del auto de mandamiento de pago, actuación a cargo del apoderado de la parte ejecutante.

OCTAVO: La condena en costas y agencias en derecho se efectuará conforme a lo probado en el proceso, en su debida oportunidad.

NOVENO: Notificar esta providencia por estado electrónico a la parte ejecutante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011

DÉCIMO: Para atender los gastos ordinarios del proceso, la parte actora consignará la suma de QUINCE MIL PESOS M.CTE. (\$15.000) a órdenes del Juzgado, (Banco Agrario - Cuenta No. 4-6918-3-00263-3 Gastos del Proceso - Decreto No. 2867 de 1.989), para lo cual se concede el término de diez (10) días. Adviértase, que el incumplimiento de esta carga puede acarrear el desistimiento tácito, de conformidad con lo previsto en el artículo 178 del CPACA.

UNDÉCIMO: Las partes ejecutante y ejecutada deberán informar inmediatamente a esta agencia judicial, sobre cualquier pago de suma de dinero que eventualmente se efectúe por fuera del presente juicio de ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

Popayán, nueve (9) de octubre del año dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE No. 190013333008 2014 00086 01
DEMANDANTE: MARIA ELENA NATES ANAYA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL U.G.P.P.
ACCION: EJECUTIVA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 943

Libra mandamiento de pago

La señora MARIA ELENA NATES ANAYA, a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva, la cual tiene su origen en la Sentencia No. 105 dictada el día 10 de junio del año 2015¹ por este Juzgado, y confirmada por el Tribunal Administrativo del Cauca con providencia de fecha 16 de octubre del mismo año 2015², dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por ella adelantado en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL U.G.P.P., que cursó con el número interno de radicación 19001333300820140008601.

CONSIDERACIONES GENERALES

En cuanto a la competencia por factor territorial, el numeral 9º de artículo 156 del C.P.A.C.A., dispone que si se trata de ejecutivos sobre la ejecución de sentencias o conciliaciones, será competente el Juez que la profirió, de manera que este Despacho debe conocer del proceso ejecutivo que hoy nos ocupa, al haber tramitado y decidido el proceso ordinario que da origen al mismo.

Ahora bien, para el análisis del asunto puesto a consideración, debe recordarse que mediante los procesos de ejecución se busca que el Estado a través del poder judicial imponga la satisfacción de una obligación al deudor incumplido, por consiguiente tal obligación debe estar perfectamente determinada y por ende no puede ser objeto de discusión la naturaleza de la obligación, ni el modo en que ésta se generó, pues de ser así tal conflicto deberá ser dirimido mediante otro tipo de procedimiento. En otras palabras al tenor de lo consagrado en el artículo 422 del C.G.P. la obligación debe ser expresa, clara y exigible.

Asimismo el artículo 297 del CPACA, establece que, "*título ejecutivo lo constituye las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias*".

Y en consonancia, el artículo 306 del C.G.P. señala que para adelantar la ejecución de una condena impuesta por sentencia judicial, basta que el acreedor lo solicite ante el juez de conocimiento sin necesidad de formular demanda.

En la demanda ejecutiva, como ya se dijo, se pretende se libre mandamiento ejecutivo en contra de la Entidad condenada, por las obligaciones de hacer y de dar, provenientes de la sentencia de carácter condenatorio hoy presentada como

¹ Folios 18 a 23

² Folios 7 a 15

título ejecutivo, por cuanto debe dicha entidad reliquidar la pensión de vejez reconocida a la señora MARIA ELENA NATES ANAYA equivalente al 75% del salario promedio por ella devengado durante el último año de servicio, esto es, durante el periodo comprendido entre el 02 de julio de 2001 y el 02 de julio de 2002, incluyendo todos los factores percibidos, y pagar en su favor la diferencia arrojada entre el valor de lo que le ha cancelado por concepto de pensión de jubilación y lo que por ese mismo concepto debía pagarle una vez reliquidado el monto de la misma e incrementando anualmente su valor, a partir del día 26 de febrero del año 2011, sumas que deberán ser debidamente indexadas. Deberá tenerse en cuenta también que respecto a los factores a incluir y en el evento en que no se haya realizado el respectivo aporte para el sistema de pensiones, se tendrán para su liquidación y sobre ella únicamente se realizarán los descuentos en el porcentaje que por ley le corresponde asumir a la señora NATES ANAYA en su calidad de ex empleada de la liquidada Dirección Departamental de Salud del Cauca. En la sentencia se impone también a la UGPP, pagar a favor de la actora las costas procesales y agencias en derecho en el equivalente a tres (3) SMLMV, y dar cumplimiento a la sentencia en los términos previstos de los artículos 192 y 195 del CPACA.

Como se advirtió, mediante sentencia de fecha 16 de octubre del año 2015, el Tribunal Administrativo del Cauca, confirmó integralmente la mencionada providencia, condenando a la Entidad demandada al pago adicional del 0.5 del valor de la condena por concepto de agencias en derecho en segunda instancia

Las costas de primera y segunda instancia, fueron debidamente liquidadas, en la suma de \$2.082.197³, aprobadas mediante providencia debidamente ejecutoriada⁴.

En consecuencia, como las sentencias y la liquidación de costas y agencias en derecho que sirven como título de recaudo ejecutivo se encuentran en firme, contienen éstas una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por cuanto ha transcurrido un plazo mayor a los 10 meses después de cobrar ejecutoria⁵ para ser ejecutables, conforme lo dispone el artículo 192 del CPACA, deberá entonces librarse orden de pago por la vía ejecutiva, conforme al mandato judicial sustentado en las citadas decisiones jurisdiccionales.

En este punto, el Despacho debe referirse a la suma por la cual se pide se libre el mandamiento de pago, para indicar que si bien es cierto, la apoderada presenta una suma matemática exacta (\$18.311.761) proveniente del cálculo por ella efectuado, el Despacho por ahora se apartará del mismo para atender directamente el título ejecutivo, pues dicha suma por ser liquidable, será calculada en el momento procesal pertinente, con los soportes y el material probatorio allegado al plenario oficiosamente por el Juzgado, y por la parte interesada quien por tanto tendrá esta carga procesal, en aras de sacar a flote sus pretensiones; aunado a que la fecha de ejecutoria que tuvo en cuenta para efectuar dicha liquidación es diferente a la fecha en que realmente ésta se verifica⁶, y adicional a lo anterior eventualmente se deberá estudiar lo

³ Folio 25

⁴ Folio 26

⁵ El cual se verifica el día 6 de noviembre del año 2015 según certificación obrante a folio 29

⁶ La parte ejecutante insiste en forma errada en que la fecha de ejecutoria de la sentencia fue el día 23 de octubre del año 2015, cuando ésta se dió el día 6 de noviembre del año 2015.

relacionado con los aportes al sistema de pensiones, según se indicó en los fallos base de recaudo.

Igualmente por considerarlo necesario, se conminará a los extremos procesales para que informen inmediatamente a esta agencia judicial, sobre cualquier pago de suma de dinero que eventualmente se efectúe por fuera del presente juicio de ejecución.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán al ser competente para conocer del presente asunto de conformidad con lo previsto por el numeral 7 del Art. 155 de la Ley 1437 de 2011, **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento por la vía ejecutiva en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL U.G.P.P. y a favor de la señora MARIA ELENA NATES ANAYA, para que dicha entidad proceda a reliquidar la pensión de vejez a esta última reconocida, equivalente al 75% del salario promedio por ella devengado durante el último año de servicio, esto es, durante el periodo comprendido entre el 02 de julio de 2001 y el 02 de julio de 2002, incluyendo todos los factores percibidos, y pagar en su favor la diferencia arrojada entre el valor de lo que le ha cancelado por concepto de pensión de jubilación y lo que por ese mismo concepto debía pagarle una vez reliquidado el monto de la misma e incrementando anualmente su valor, a partir del día 26 de febrero del año 2011, sumas que deberán ser debidamente indexadas.

Para tales fines deberá tenerse en cuenta que respecto a los factores a incluir y en el evento en que no se haya realizado el respectivo aporte para el sistema de pensiones, se tendrán para su liquidación y sobre ella únicamente se realizarán los descuentos en el porcentaje que por ley le corresponde asumir a la señora NATES ANAYA en su calidad de exempleada de la liquidada Dirección Departamental de Salud del Cauca.

SEGUNDO: Librar mandamiento por la vía ejecutiva en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL U.G.P.P. y a favor de la señora MARIA ELENA NATES ANAYA, para que dicha entidad pague la suma de DOS MILLONES OCHENTA Y DOS MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE PESOS (\$2.082.197) por concepto de costas procesales generadas dentro del juicio ordinario.

TERCERO: Por los intereses moratorios causados desde el día 7 de noviembre del año 2015 hasta la fecha en que se produzca el pago total de la obligación, conforme lo dispuesto en el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Las obligaciones de hacer y de dar por las cuales se libra el mandamiento ejecutivo, las debe cumplir la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL U.G.P.P., dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la fecha al de la notificación de la presente providencia.

QUINTO: Notificar personalmente el contenido del presente proveído a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL U.G.P.P., mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, de los anexos y del auto de mandamiento de pago. Dicha actuación correrá a cargo del apoderado de la parte ejecutante.

SEXTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, entregándole copia del auto de mandamiento de pago y de la demanda, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

SÉPTIMO: Notificar personalmente a la señora Procuradora 74 Judicial I para Asuntos Administrativos entregándole copia del auto de mandamiento de pago y de la demanda, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, de los anexos y del auto de mandamiento de pago, actuación a cargo del apoderado de la parte ejecutante.

OCTAVO: La condena en costas y agencias en derecho se efectuará conforme a lo probado en el proceso, en su debida oportunidad.

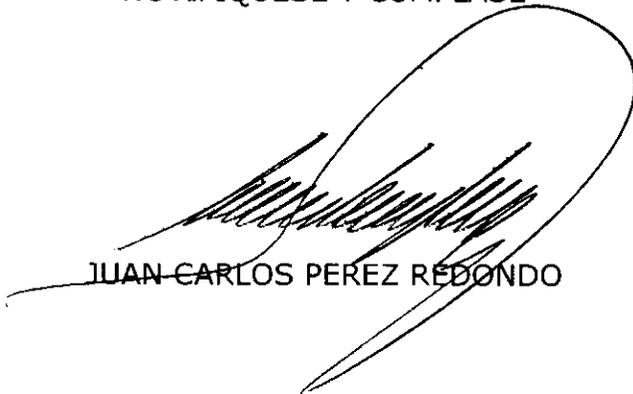
NOVENO: Notificar esta providencia por estado electrónico a la parte ejecutante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011

DÉCIMO: Para atender los gastos ordinarios del proceso, la parte actora consignará la suma de QUINCE MIL PESOS M.CTE. (\$15.000) a órdenes del Juzgado, (Banco Agrario - Cuenta No. 4-6918-3-00263-3 Gastos del Proceso - Decreto No. 2867 de 1.989), para lo cual se concede el término de diez (10) días. Adviértase, que el incumplimiento de esta carga puede acarrear el desistimiento tácito, de conformidad con lo previsto en el artículo 178 del CPACA.

UNDÉCIMO: Las partes ejecutante y ejecutada deberán informar inmediatamente a esta agencia judicial, sobre cualquier pago de suma de dinero que eventualmente se efectúe por fuera del presente juicio de ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JUAN CARLOS PÉREZ REDONDO

Popayán, nueve (9) de octubre del año dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE No. 190013333008 2014 00086 01
DEMANDANTE: MARIA ELENA NATES ANAYA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL U.G.P.P.
ACCION: EJECUTIVA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 943

Libra mandamiento de pago

La señora MARIA ELENA NATES ANAYA, a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva, la cual tiene su origen en la Sentencia No. 105 dictada el día 10 de junio del año 2015¹ por este Juzgado, y confirmada por el Tribunal Administrativo del Cauca con providencia de fecha 16 de octubre del mismo año 2015², dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por ella adelantado en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL U.G.P.P., que cursó con el número interno de radicación 19001333300820140008601.

CONSIDERACIONES GENERALES

En cuanto a la competencia por factor territorial, el numeral 9º de artículo 156 del C.P.A.C.A., dispone que si se trata de ejecutivos sobre la ejecución de sentencias o conciliaciones, será competente el Juez que la profirió, de manera que este Despacho debe conocer del proceso ejecutivo que hoy nos ocupa, al haber tramitado y decidido el proceso ordinario que da origen al mismo.

Ahora bien, para el análisis del asunto puesto a consideración, debe recordarse que mediante los procesos de ejecución se busca que el Estado a través del poder judicial imponga la satisfacción de una obligación al deudor incumplido, por consiguiente tal obligación debe estar perfectamente determinada y por ende no puede ser objeto de discusión la naturaleza de la obligación, ni el modo en que ésta se generó, pues de ser así tal conflicto deberá ser dirimido mediante otro tipo de procedimiento. En otras palabras al tenor de lo consagrado en el artículo 422 del C.G.P. la obligación debe ser expresa, clara y exigible.

Asimismo el artículo 297 del CPACA, establece que, "*título ejecutivo lo constituye las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias*".

Y en consonancia, el artículo 306 del C.G.P. señala que para adelantar la ejecución de una condena impuesta por sentencia judicial, basta que el acreedor lo solicite ante el juez de conocimiento sin necesidad de formular demanda.

En la demanda ejecutiva, como ya se dijo, se pretende se libre mandamiento ejecutivo en contra de la Entidad condenada, por las obligaciones de hacer y de dar, provenientes de la sentencia de carácter condenatorio hoy presentada como

¹ Folios 18 a 23

² Folios 7 a 15

título ejecutivo, por cuanto debe dicha entidad reliquidar la pensión de vejez reconocida a la señora MARIA ELENA NATES ANAYA equivalente al 75% del salario promedio por ella devengado durante el último año de servicio, esto es, durante el periodo comprendido entre el 02 de julio de 2001 y el 02 de julio de 2002, incluyendo todos los factores percibidos, y pagar en su favor la diferencia arrojada entre el valor de lo que le ha cancelado por concepto de pensión de jubilación y lo que por ese mismo concepto debía pagarle una vez reliquidado el monto de la misma e incrementando anualmente su valor, a partir del día 26 de febrero del año 2011, sumas que deberán ser debidamente indexadas. Deberá tenerse en cuenta también que respecto a los factores a incluir y en el evento en que no se haya realizado el respectivo aporte para el sistema de pensiones, se tendrán para su liquidación y sobre ella únicamente se realizarán los descuentos en el porcentaje que por ley le corresponde asumir a la señora NATES ANAYA en su calidad de exempleada de la liquidada Dirección Departamental de Salud del Cauca. En la sentencia se impone también a la UGPP, pagar a favor de la actora las costas procesales y agencias en derecho en el equivalente a tres (3) SMLMV, y dar cumplimiento a la sentencia en los términos previstos de los artículos 192 y 195 del CPACA.

Como se advirtió, mediante sentencia de fecha 16 de octubre del año 2015, el Tribunal Administrativo del Cauca, confirmó integralmente la mencionada providencia, condenando a la Entidad demandada al pago adicional del 0.5 del valor de la condena por concepto de agencias en derecho en segunda instancia

Las costas de primera y segunda instancia, fueron debidamente liquidadas, en la suma de \$2.082.197³, aprobadas mediante providencia debidamente ejecutoriada⁴.

En consecuencia, como las sentencias y la liquidación de costas y agencias en derecho que sirven como título de recaudo ejecutivo se encuentran en firme, contienen éstas una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por cuanto ha transcurrido un plazo mayor a los 10 meses después de cobrar ejecutoria⁵ para ser ejecutables, conforme lo dispone el artículo 192 del CPACA, deberá entonces librarse orden de pago por la vía ejecutiva, conforme al mandato judicial sustentado en las citadas decisiones jurisdiccionales.

En este punto, el Despacho debe referirse a la suma por la cual se pide se libre el mandamiento de pago, para indicar que si bien es cierto, la apoderada presenta una suma matemática exacta (\$18.311.761) proveniente del cálculo por ella efectuado, el Despacho por ahora se apartará del mismo para atender directamente el título ejecutivo, pues dicha suma por ser liquidable, será calculada en el momento procesal pertinente, con los soportes y el material probatorio allegado al plenario oficiosamente por el Juzgado, y por la parte interesada quien por tanto tendrá esta carga procesal, en aras de sacar a flote sus pretensiones; aunado a que la fecha de ejecutoria que tuvo en cuenta para efectuar dicha liquidación es diferente a la fecha en que realmente ésta se verifica⁶, y adicional a lo anterior eventualmente se deberá estudiar lo

³ Folio 25

⁴ Folio 26

⁵ El cual se verifica el día 6 de noviembre del año 2015 según certificación obrante a folio 29

⁶ La parte ejecutante insiste en forma errada en que la fecha de ejecutoria de la sentencia fue el día 23 de octubre del año 2015, cuando ésta se dió el día 6 de noviembre del año 2015.

relacionado con los aportes al sistema de pensiones, según se indicó en los fallos base de recaudo.

Igualmente por considerarlo necesario, se conminará a los extremos procesales para que informen inmediatamente a esta agencia judicial, sobre cualquier pago de suma de dinero que eventualmente se efectúe por fuera del presente juicio de ejecución.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán al ser competente para conocer del presente asunto de conformidad con lo previsto por el numeral 7 del Art. 155 de la Ley 1437 de 2011, **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento por la vía ejecutiva en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL U.G.P.P. y a favor de la señora MARIA ELENA NATES ANAYA, para que dicha entidad proceda a reliquidar la pensión de vejez a esta última reconocida, equivalente al 75% del salario promedio por ella devengado durante el último año de servicio, esto es, durante el periodo comprendido entre el 02 de julio de 2001 y el 02 de julio de 2002, incluyendo todos los factores percibidos, y pagar en su favor la diferencia arrojada entre el valor de lo que le ha cancelado por concepto de pensión de jubilación y lo que por ese mismo concepto debía pagarle una vez reliquidado el monto de la misma e incrementando anualmente su valor, a partir del día 26 de febrero del año 2011, sumas que deberán ser debidamente indexadas.

Para tales fines deberá tenerse en cuenta que respecto a los factores a incluir y en el evento en que no se haya realizado el respectivo aporte para el sistema de pensiones, se tendrán para su liquidación y sobre ella únicamente se realizarán los descuentos en el porcentaje que por ley le corresponde asumir a la señora NATES ANAYA en su calidad de ex empleada de la liquidada Dirección Departamental de Salud del Cauca.

SEGUNDO: Librar mandamiento por la vía ejecutiva en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL U.G.P.P. y a favor de la señora MARIA ELENA NATES ANAYA, para que dicha entidad pague la suma de DOS MILLONES OCHENTA Y DOS MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE PESOS (\$2.082.197) por concepto de costas procesales generadas dentro del juicio ordinario.

TERCERO: Por los intereses moratorios causados desde el día 7 de noviembre del año 2015 hasta la fecha en que se produzca el pago total de la obligación, conforme lo dispuesto en el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Las obligaciones de hacer y de dar por las cuales se libra el mandamiento ejecutivo, las debe cumplir la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL U.G.P.P., dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la fecha al de la notificación de la presente providencia.

QUINTO: Notificar personalmente el contenido del presente proveído a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL U.G.P.P., mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, de los anexos y del auto de mandamiento de pago. Dicha actuación correrá a cargo del apoderado de la parte ejecutante.

SEXTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, entregándole copia del auto de mandamiento de pago y de la demanda, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

SÉPTIMO: Notificar personalmente a la señora Procuradora 74 Judicial I para Asuntos Administrativos entregándole copia del auto de mandamiento de pago y de la demanda, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, de los anexos y del auto de mandamiento de pago, actuación a cargo del apoderado de la parte ejecutante.

OCTAVO: La condena en costas y agencias en derecho se efectuará conforme a lo probado en el proceso, en su debida oportunidad.

NOVENO: Notificar esta providencia por estado electrónico a la parte ejecutante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011

DÉCIMO: Para atender los gastos ordinarios del proceso, la parte actora consignará la suma de QUINCE MIL PESOS M.CTE. (\$15.000) a órdenes del Juzgado, (Banco Agrario - Cuenta No. 4-6918-3-00263-3 Gastos del Proceso - Decreto No. 2867 de 1.989), para lo cual se concede el término de diez (10) días. Adviértase, que el incumplimiento de esta carga puede acarrear el desistimiento tácito, de conformidad con lo previsto en el artículo 178 del CPACA.

UNDÉCIMO: Las partes ejecutante y ejecutada deberán informar inmediatamente a esta agencia judicial, sobre cualquier pago de suma de dinero que eventualmente se efectúe por fuera del presente juicio de ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JUAN CARLOS PÉREZ REDONDO

Popayán, nueve (9) de octubre del año dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE No. 190013333008 2014 00086 01
DEMANDANTE: MARIA ELENA NATES ANAYA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL U.G.P.P.
ACCION: EJECUTIVA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 944

Difiere decreto de medida
cautelar y requiere

Dentro del asunto en cita, la parte ejecutante ha solicitado el decreto de la medida cautelar de embargo de saldos existentes en cuentas bancarias registradas a nombre de la Entidad ejecutada¹, sin embargo, previo a la resolución de la cautela, es necesario aclarar que mediante Auto Interlocutorio No. 943 de fecha 9 de octubre de 2017 este Despacho libró mandamiento de pago, considerando que si bien es cierto, la apoderada presentó una suma matemática exacta (\$18.311.761) proveniente del cálculo por ella efectuado, el Despacho se apartó temporalmente del mismo para atender directamente el título ejecutivo, pues dicha suma por ser liquidable, deberá ser calculada en el momento procesal pertinente, con los soportes y el material probatorio allegado al plenario oficiosamente por el Juzgado, y por la parte interesada quien por tanto tendrá esta carga procesal, en aras de sacar a flote sus pretensiones; aunado a ello, como se dijo, la fecha de ejecutoria que tuvo en cuenta para efectuar dicha liquidación es diferente a la fecha en que realmente ésta se verifica², y adicional a lo anterior eventualmente se deberá estudiar lo relacionado con los aportes al sistema de pensiones, según se indicó en los fallos base de recaudo, datos que pueden arrojar sumas imprecisas pudiendo con ello causar perjuicios a la entidad ejecutada en caso de decretar la mentada cautela.

Ahora bien, aunque igualmente en el título ejecutivo presentado existe una obligación de dar claramente determinada por concepto de costas procesales, este valor accesorio es mínimo frente a la pretensión principal, por ello igualmente deberá ir atado al monto total de la obligación que sirva de base para decretar la pretendida medida cautelar, en aras de economía procesal.

De acuerdo con lo anterior, previo a la decisión del decreto de medidas cautelares, se torna necesario que la parte actora allegue material probatorio útil que tenga en su poder sobre los montos pensionales percibidos por la señora MARIA ELENA NATES ANAYA para los años 2001 y 2002 y la totalidad de factores que se tuvieron en cuenta para ese fin, y demás datos e información pertinente, y así posibilitar a esta agencia judicial realizar la respectiva liquidación del monto de la obligación dineraria perseguida.

Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

¹ Folio 5, hace parte de los acápites de la demanda.

² La parte ejecutante insiste en forma errada en que la fecha de ejecutoria de la sentencia fue el día 23 de octubre del año 2015, cuando ésta se dió el día 6 de noviembre del año 2015.

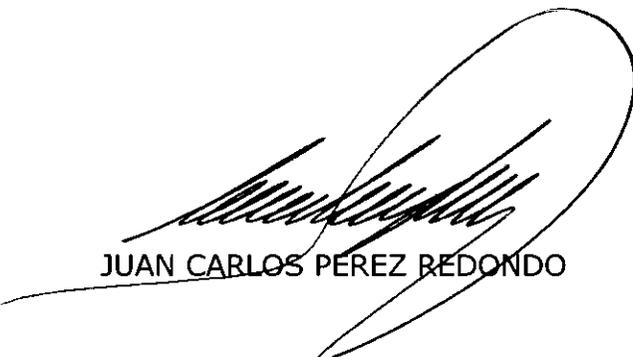
PRIMERO: Diferir la resolución de la solicitud de la medida cautelar de embargo elevada por la parte ejecutante, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Requerir a la parte ejecutante, para que oportunamente allegue material probatorio útil que tenga en su poder sobre los montos pensionales percibidos por la señora MARIA ELENA NATES ANAYA para los años 2001 y 2002 y la totalidad de factores que se tuvieron en cuenta para ese fin, y demás datos e información pertinente, y así posibilitar a esta agencia judicial eventualmente realizar la respectiva liquidación del monto de la obligación dineraria perseguida.

TERCERO: Notificar esta providencia por estado electrónico a la partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,



JUAN CARLOS PEREZ REDONDO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, nueve (09) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE: 19001 33-33 008 – 2014 – 00435 – 00
DEMANDANTE SALVADOR BOTOTO NENE Y OTROS
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO
NACIONAL.
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Auto Sustanciación No. 849

Reprograma audiencia de pruebas

Encontrándose el presente proceso para la realización de Audiencia de Pruebas, re-programada mediante auto de sustanciación Nro. 287 de 04 de abril de 2017, evidencia el Despacho que hasta el momento no se ha arrimado al proceso la totalidad de las pruebas documentales decretadas y solicitadas por la parte demandante, dirigidas a: 1.- Comandante del puesto de Policía de Caldoño (Cauca), 2.- Gobernador del Cabildo indígena de San Lorenzo, y 3.- Unidad Mental del Hospital San José. Tampoco obra en el expediente la prueba de carácter pericial dirigida a la Junta Regional De Invalidez Del Valle Del Cauca, por lo tanto, considerando que las mismas son necesarias para la resolución del presente proceso, se torna indispensable reprogramar por última vez la mencionada audiencia, en aras de recaudar dicho material probatorio y oficiar otra vez a las entidades anteriormente mencionadas.

De acuerdo con lo señalado en el artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, "*quien acuda ante jurisdicción de lo contencioso administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código*", por tanto, la parte demandante debe realizar las gestiones necesarias para lograr el recaudo de la prueba documental decretada, aclarando que en la próxima audiencia se pasará a la siguiente etapa, con los documentos que se encuentren en el expediente, pues se ha tenido el tiempo suficiente para el recaudo de la misma.

Por lo referido, se re-programará por última vez la audiencia de pruebas para el día jueves 22 de marzo de 2018 a las 9:30 am en la sala de audiencias Nro. 04.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Fijar como nueva fecha para realizar la audiencia de pruebas dentro del asunto en cita, el día JUEVES 22 DE MARZO de dos mil dos mil dieciocho (2018), a las 9:30 de la mañana en la Sala de audiencias No.4 Edificio Canencio.

SEGUNDO: Advertir al apoderado de la parte demandante que en cumplimiento de las cargas procesales que le competen y por su deber de colaboración con la administración de justicia, deberán realizar los demás trámites pertinentes a fin de que las pruebas sean practicadas tal y como se decretó en la audiencia inicial. Se advierte que en la próxima audiencia se pasará a la siguiente etapa, con los documentos que se encuentren en el expediente, pues se ha tenido el tiempo



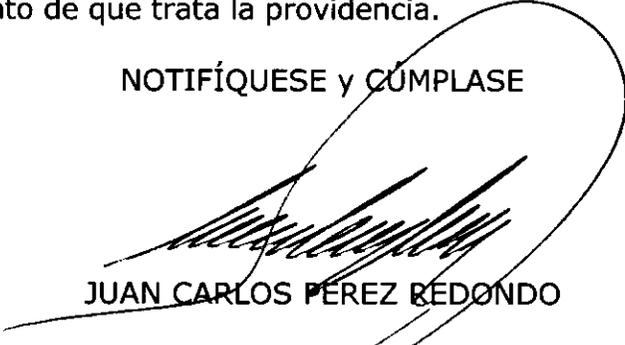
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial

suficiente para el recaudo de la misma.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. De la anterior notificación, ENVIAR un mensaje de datos a quien haya suministrado la dirección electrónica señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto de que trata la providencia.

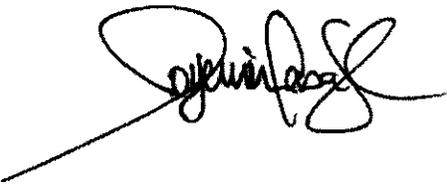
El Juez,

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


JUAN CARLOS PÉREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. ____ de diez (10) de octubre de 2017, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes


JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



Popayán, nueve (09) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE: 19001 3333 008 - 2015 00258 - 00
DEMANDANTE: MARIA ADELAIDA VALENCIA
DEMANDADO: UNIVERSIDAD DEL CAUCA
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 961

Aclara sentencia

Pasa el Despacho a resolver la solicitud elevada por el mandatario judicial de la parte actora relacionada con la aclaración de la sentencia (folios 232-233 del Cuaderno Principal). Mediante sentencia No. 190 dictada en audiencia inicial celebrada el día 22 de septiembre 2017, este Despacho estableció en su parte motiva declarar probada la excepción de Prescripción de las mesadas pensionales, teniendo como fecha de interrupción de dicho fenómeno, a partir del 09 de julio de 2015. En consonancia con el artículo 102 del Decreto No. 1848 de 1969, el cual señala la prescripción de las acciones, y en aplicación a la normatividad enunciada, teniendo como referencia lo argumentado dentro de la parte motiva de la sentencia, se debe contar la prescripción de las mesadas pensionales con anterioridad al día 09 de julio de 2012.

Sin embargo, por error fue consignado en el literal cuarto de la parte resolutive de la mencionada sentencia, que la entidad debía cancelar la reliquidación de la pensión desde el día 09 de julio de 2015, por tal razón, se deberá aclarar la sentencia, en virtud de lo señalado en el artículo 285¹ del Código General del Proceso, aplicable en este proceso por remisión expresa que realiza el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, para dar mayor precisión y claridad a la decisión.

De conformidad con lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO.- Aclarar el literal cuarto de la sentencia No. 190, dictada en audiencia inicial celebrada el día 22 de septiembre de 2017, el cual quedará así:

"CUARTO.- Como consecuencia de la anterior declaración, y a título de restablecimiento del derecho, se condena a la UNIVERSIDAD DEL CAUCA a:

- Efectuar la Reliquidación de la Pensión de jubilación de la señora MARIA ADELAIDA VALENCIA CASTILLO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.268.203 de Popayán, equivalente al 75% del salario promedio devengado durante el último año de servicio (30 de junio de 2000 al 01 de julio de 2001), incluyendo todos los factores salariales legales percibidos en dicho periodo. Pagar a la demandante la diferencia arrojada entre el valor de lo que le ha cancelado por concepto de pensión de jubilación y lo que por ese mismo concepto debía pagarle una vez reliquidado el monto de la misma e incrementando anualmente su valor, a partir del **día 09 de julio de 2012**, en virtud de la prescripción decretada. Respecto de los factores que se

¹ **"ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN.** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

ordenen incluir y en el evento en que no se haya realizado el respectivo aporte para el sistema de pensiones, se tendrán para su liquidación y sobre ella únicamente se realizarán los descuentos en el porcentaje que por Ley le corresponde asumir a la señora MARÍA ADELAIDA VALENCIA CASTILLO. Las sumas que se causen a favor de la demandante serán ajustadas en la forma indicada en la parte motiva de esta providencia. (...)"

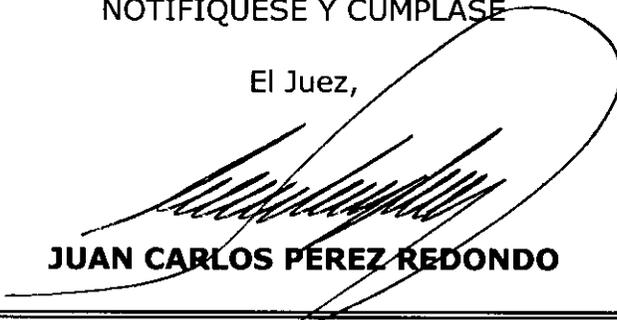
SEGUNDO.- Los demás literales de la sentencia No. 190, dictada en audiencia inicial celebrada el día 22 de septiembre de 2017, se mantendrán incólumes.

TERCERO.- NOTIFICAR por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

De la anterior notificación, **ENVIAR** un mensaje de datos a las partes, señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto de que trata la providencia, en caso de que hayan suministrado dirección electrónica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JUAN CARLOS PÉREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 157 de diez (10) de octubre de 2017, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes


JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial

Popayán, nueve (09) de octubre del año dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE: 19001 33-33-008-2015-00336-00
DEMANDANTES: VLADIMIR ANCISAR PABON VALENCIA Y OTROS
DEMANDADO: NACION-RAMA JUDICIAL Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Auto Interlocutorio No. 960

Acepta desistimiento y programa fecha audiencia de pruebas

Mediante auto interlocutorio N° 507 de 15 de junio de 2017, dictado en audiencia inicial, el Despacho fijó como fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas el día martes 13 de marzo de 2018 a partir de las 9:30 am, en aras de recaudar las pruebas documentales y pericial decretadas solicitadas por la parte actora.

El día 10 de agosto del año en curso, el apoderado de la parte accionante presentó escrito, en el cual desiste de la prueba documental, testimonial y pericial decretada, argumentando que las pruebas que obran en el expediente son suficientes para definir el litigio planteado.

Así mismo este Despacho evidencia que la prueba decretada de oficio también fue aportada en debida forma.

El artículo 175 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

"Art 175.- Las partes podrán desistir de las pruebas no practicadas que hubieren solicitado.

No se podrá desistir de las pruebas practicadas, excepto en el caso contemplado en el inciso final del artículo 270."

De tal manera que considera este Despacho es procedente la solicitud de desistimiento de las pruebas presentado por el apoderado de la parte accionante.

Ahora bien, teniendo en cuenta que se debe surtir la debida contradicción de las pruebas recaudadas hasta la fecha, al tenor en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se programará fecha de audiencia de pruebas para el día **JUEVES 02 DE NOVIEMBRE DE 2017 a las 3:00 pm , en la sala de audiencias Nro. 04.**

En virtud de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de la prueba documental decretada en audiencia inicial, conforme lo expuesto en precedencia.



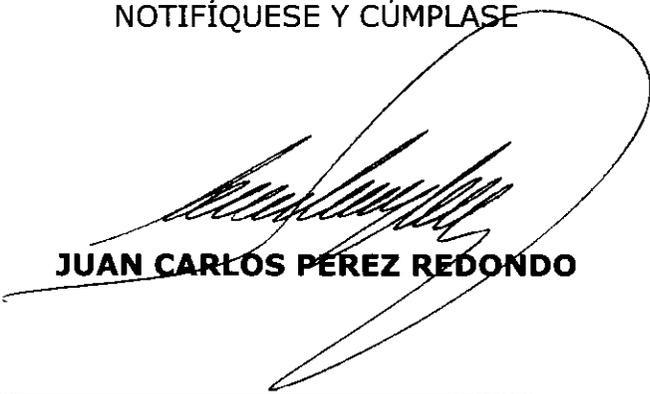
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial

SEGUNDO: Fijar como nueva fecha para la realización de la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, el día **JUEVES DOS (02) DE NOVIEMBRE DE 2017**, en la sala de audiencias No. 4 ubicada en la carrera 4 No. 2-18, Barrio el Centro, de la ciudad de Popayán. **03:00 p.m.**

TERCERO: Notifíquese esta providencia en la forma prevista en artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

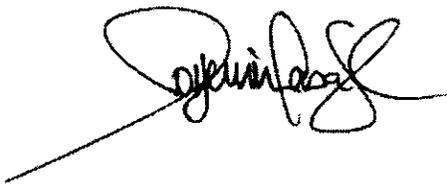
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JUAN CARLOS PÉREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. ____ de **diez (10) de octubre de 2017**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes


JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, nueve (9) de octubre del año dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE No. 19001 33 33 008 2017 00102 00
DEMANDANTE SANDRA RAMIREZ OSORIO
DEMANDADO NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
ACCIÓN: EJECUTIVA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 962

Resuelve recurso de Reposición

La entidad demandada interpuso recurso de reposición en contra de la providencia que libró mandamiento de pago, el día 18 de julio de 2017, manifestando que se debe corregir el mandamiento ejecutivo indicando la forma correcta para la liquidación de intereses, aduciendo que teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva se presentó en vigencia de la Ley 1437 de 2011, deberá ordenarse su liquidación con base en la tasa DTF, resaltando que la parte accionante no presentó la cuenta de cobro dentro de los 3 meses siguientes a la ejecutoria, por tanto, debe cesar la causación de intereses, señalando además que se cumplió con los requisitos el día 18 de julio de 2014, fecha de la cual se deben contar nuevamente los intereses.

Igualmente manifiesta, que se debe señalar en el mandamiento ejecutivo, que el pago de la condena se realizará previo los descuentos de Ley, atendiendo a lo señalado en los artículos 368, 368-1 y 368-2, pues la Fiscalía es agente retenedor sobre los pagos que realice, en virtud de condenas impuestas al Estado, que están gravadas con retención en la fuente, aclarando que los intereses de mora causados por el no pago de una orden judicial están sometidos a dicho descuento por concepto de rendimientos financieros.

Para resolver se considera:

1. Procedencia del recurso de reposición

El artículo inciso 2 del artículo 430 del Código General del Proceso, aplicable a los procesos ejecutivos por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 señala:

"... Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el Juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante con la ejecución, según fuere el caso." (Subrayas y negrillas del Despacho).

Y en concordancia con esta normativa, el artículo 442 de dicha codificación procesal, en el numeral 3 señala:

"(...) 3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el Juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

omitidos, so pena de que se revoque al orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.” (Subrayas y negrillas del Despacho)

Estudiadas las normas señaladas en precedencia, se encuentra que no se establece un término especial para interponer el recurso de reposición, y por ello, debe el Despacho acudir a lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso, que dispone:

“Art. 318.- Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.” (Subrayas del Despacho)

En este sentido, teniendo en cuenta que la providencia por medio de la cual se libró mandamiento de pago fue notificada personalmente a la entidad el día 14 de julio de 2017, contaba la Fiscalía General de la Nación hasta el día 19 de julio de 2017 para la presentación del recurso, y teniendo en cuenta que ello ocurrió el día 18 de julio de 2017, concluye el despacho que fue interpuesto en término.

Entonces, teniendo en cuenta que el recurso de reposición se interpuso de manera oportuna, y del mismo se corrió traslado en los términos dispuestos en el artículo 319 del Código General del Proceso, y la parte accionante no se pronunció frente a éste, pasa el Despacho a resolverlo.

2. Fundamentos del recurso interpuesto

2.1.- Liquidación de intereses moratorios

Como se indicó, argumenta la apoderada de la Entidad ejecutada, que se debe ordenar corregir el mandamiento de pago aduciendo que se debe dar aplicación a la Ley 1437 de 2011 en el presente asunto, atendiendo a que fue en vigencia de esta norma que se incoó, por tanto, a su juicio, debe ordenarse la liquidación de los intereses de mora aplicando la tasa DTF; asimismo, considera que deben cesar la causación de intereses de mora atendiendo a que la cuenta de cobro se presentó después de los tres meses que señala la Ley.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Mediante sentencia No. 048 de 27 de septiembre de 2013, el Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca ordenó:

"(...)

CUARTO: Para el cumplimiento de este fallo, se dará aplicación a lo dispuesto en los artículos 176 y 177 del C.C.A. (...)"

Posteriormente, el día 26 de Febrero de 2014, se llevó a cabo audiencia de conciliación, en la que se dispuso:

"(...)

1. *Que la Nación – Fiscalía General de la Nación efectuará el pago de lo conciliado de conformidad con lo establecido en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo."*

Mediante providencia, el Tribunal Administrativo del Cauca aprobó el acuerdo al que llegaron las partes el día 26 de febrero de 2014, en los siguientes términos:

"Primero. Apruébese el acuerdo conciliatorio sobre las pretensiones de la demanda logrado entre las partes ALEXANDRA ERAZO BENAVIDES y LICETH JULIANA PALOMINO ERAZO y LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, el veintiséis (26) de febrero de dos mil catorce (2014), ante esta corporación en el expediente 2007-00347-00, de conformidad con las sentencia RD 048 del 27 de septiembre de 2013 MP/ Carmen Amparo Ponce Delgado, donde fue condenada LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN al pago de perjuicios morales, el cual hace tránsito a cosa juzgada.

Segundo. Declárese terminado el presente proceso.

Tercero: Una vez ejecutoriado este auto, dese cumplimiento a los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se expedirá copia del acta de conciliación y de esta decisión, conforme al artículo 115 del Código de Procedimiento Civil. (...)"

Es claro para este Despacho, entonces, que la sentencia y el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes dentro del proceso de reparación directa, y que sirve de título ejecutivo en el presente juicio, fueron dictadas bajo las reglas establecidas en el Código Contencioso Administrativo, y pese a que la demanda ejecutiva se haya presentado en vigencia de la Ley 1437 de 2011, las normas que gobiernan este proceso, sin dubitación alguna, son las establecidas en el Decreto Ley 01 de 1984.

Ahora bien, considera este despacho, que se aleja respecto de la liquidación de intereses moratorios, lo señalado en el concepto expedido por el Consejo de Estado a través de la Sala de Consulta y Servicio Civil el día 29 de abril de 2014 invocado, pues el título ejecutivo que gobierna el presente proceso es la sentencia de 27 de septiembre de 2013, el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en virtud de dicha sentencia y el Código Contencioso Administrativo, normatividad bajo la cual se reitera, se dictó la providencia de la cual hoy se solicita su ejecución, apreciación que fue señalada por el Consejo de Estado en sentencia de fecha 20 de octubre de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

2014¹, argumentando que no comparte las apreciaciones que realizó la Sala de Consulta y Servicio Civil de la misma corporación.

En este Sentido, debe destacarse lo dispuesto en el artículo 177, respecto de la causación de intereses:

"ARTÍCULO 177. (...)

Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorios después de este término. Texto Subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-188 de 1999

Inciso. 6º Cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide de una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.

(...)"

Teniendo en cuenta que la cuenta de cobro de las anteriores decisiones fue presentada ante la Fiscalía General de la Nación el día 18 de julio de 2014, y que quedaron debidamente ejecutoriadas el día 14 de marzo de 2014, se tiene que se presentó dentro del término que establece la anterior norma, sin que sea posible entonces, ordenar la causación de intereses como lo pretende la apoderada de la entidad ejecutada, pues se itera, la norma que rige el presente juicio es el Código Contencioso Administrativo, normativa que señala un término distinto para la presentación de la solicitud de pago.

En cuanto a la liquidación de los intereses de mora con base en el porcentaje al DTF, considera este Juzgador que no es procedente tal solicitud, ya que el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo establece una regla distinta para la liquidación de los mismos, norma que fue estudiada por la Corte Constitucional en Sentencia C-188 de 1999, la cual dispuso:

"Es entendido que, en las dos normas sobre cuya constitucionalidad resuelve la Corte, el momento en el cual principia a aplicarse el interés de mora depende del plazo con que cuente la entidad pública obligada, para efectuar el pago. Así, en el caso de la conciliación, se pagarán intereses comerciales durante el término que en ella se haya pactado y, vencido éste, a partir del primer día de retardo, se pagarán intereses de mora. En cuanto al artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, a menos que la sentencia que impone la condena señale un plazo para el pago -evento en el cual, dentro del mismo se pagarán intereses comerciales-, los intereses moratorios se causan a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, sin perjuicio de la aplicación del término de dieciocho (18) meses que el precepto contempla para que la correspondiente condena sea ejecutable ante la justicia ordinaria."

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de dos mil catorce (2014), Radicación número: 52001-23-31-000-2001-01371-02(AG), Actor: LIDA DEL CARMEN SUAREZ Y OTROS, Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS- INVIAS- Y OTRO.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por tanto, no acogerá el Despacho los argumentos expuestos por la apoderada de la Fiscalía General de la Nación, sobre la liquidación de los intereses moratorios por el incumplimiento en el pago de las normas antes mencionadas.

2.2.- Descuentos de ley - retención en la fuente - deducciones a cargo del empleador.

Finalmente manifiesta la apoderada de la parte accionante, que se debe señalar en el mandamiento ejecutivo que el pago de la condena se realizará previo los descuentos de Ley, atendiendo a lo señalado en los artículos 368, 368-1 y 368-2 del Estatuto Tributario, al considerar la Fiscalía es agente retenedor sobre los pagos que realice, en virtud de condenas impuestas al Estado, que están gravadas con retención en la fuente, aclarando que los intereses de mora causados por el no pago de una orden judicial están sometidos a dicho descuento por concepto de rendimientos financieros, y que el pago se efectúe previas las deducciones legales al sistema de seguridad social, argumentos que serán a todas luces desestimados, atendiendo a que esta agencia judicial no es la Entidad competente para ello, así mismo, el título ejecutivo no indica nada sobre dichas retenciones al momento de realizar el pago, pues la competencia de la judicatura en este tipo de asuntos es verificar el cumplimiento de la sentencia en los términos en los que fue proferida, sin que sea de recibo adicionar puntos no sometidos a contienda dentro del juicio que la originó.

En relación a la retención en la fuente, se tiene que el Estado colombiano, como una medida para recaudar anticipadamente un impuesto, ha recurrido a la figura de la Retención en la fuente, la cual consiste en que cada vez que se efectúe una operación sujeta a un impuesto, se retenga un valor por concepto de dicho impuesto. Por regla general, la retención debe practicarla la persona que realice el pago, siempre y cuando la persona retenida sea sujeto pasivo del impuesto que origina la retención, y que además, el concepto por el cual se va a retener, efectivamente sea un concepto sujeto a retención.

Las personas encargadas de practicar la retención se denominan Agentes de retención, y la norma señala expresamente quiénes son. Es así, como los artículos 368 y 368-2 del Decreto 624 de 30 de marzo 1989, disponen lo siguiente:

"ARTICULO 368. QUIENES SON AGENTES DE RETENCIÓN. <Fuente original compilada: L. 52/77 Art. 4o. y L. 75/86 Art. 19> <Aparte entre corchetes incluido por el artículo 115 de la Ley 488 de 1998. El nuevo texto es el siguiente:> Son agentes de retención o de percepción, las entidades de derecho público, los fondos de inversión, los fondos de valores, los fondos de pensiones de jubilación e invalidez, los consorcios, las comunidades organizadas, {las uniones temporales} y las demás personas naturales o jurídicas, sucesiones ilíquidas y sociedades de hecho, que por sus funciones intervengan en actos u operaciones en los cuales deben, por expresa disposición legal, efectuar la retención o percepción del tributo correspondiente.

PARAGRAFO 1o. <Parágrafo modificado por el artículo 122 de la Ley 223 de 1995. El nuevo texto es el siguiente:> Radica en el Director de Impuestos y Aduanas Nacionales, la competencia para autorizar o designar a las personas o entidades que deberán actuar como autorretenedores y suspender la autorización cuando a su juicio no se garantice el pago de los valores autorretenidos.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

PARAGRAFO 2o. <Parágrafo adicionado por el artículo 122 de la Ley 223 de 1995. El nuevo texto es el siguiente:> Además de los agentes de retención enumerados en este artículo, el Gobierno podrá designar como tales a quienes efectúen el pago o abono en cuenta a nombre o por cuenta de un tercero o en su calidad de financiadores de la respectiva operación, aunque no intervengan directamente en la transacción que da lugar al impuesto objeto de la retención.

ARTICULO 368-2. PERSONAS NATURALES QUE SON AGENTES DE RETENCIÓN. <Ajuste de las cifras en valores absolutos en términos de UVT por el artículo 51 de la Ley 1111 de 2006 (A partir del año gravable 2007). Artículo modificado por el artículo 26 de la Ley 788 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> Las personas naturales que tengan la calidad de comerciantes y que en el año inmediatamente anterior tuvieron un patrimonio bruto o unos ingresos brutos superiores a 30.000 UVT también deberán practicar retención en la fuente sobre los pagos o abonos en cuenta que efectúen por los conceptos a los cuales se refieren los artículos 392, 395 y 401, a las tarifas y según las disposiciones vigentes sobre cada uno de ellos."

Y de acuerdo con las normas en precedencia citadas, la ley no faculta a los Jueces de la República a realizar retención en la fuente sobre las condenas emitidas por esta jurisdicción, razón por la cual no es procedente realizar dicha retención.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado **Resuelve:**

PRIMERO.- No reponer para revocar el auto interlocutorio No. 361 de 03 de mayo de 2017, mediante la cual se libró mandamiento de pago en contra de la Fiscalía General de la Nación, corregido mediante providencia de fecha 17 del mismo mes y año, por las razones antes expuestas.

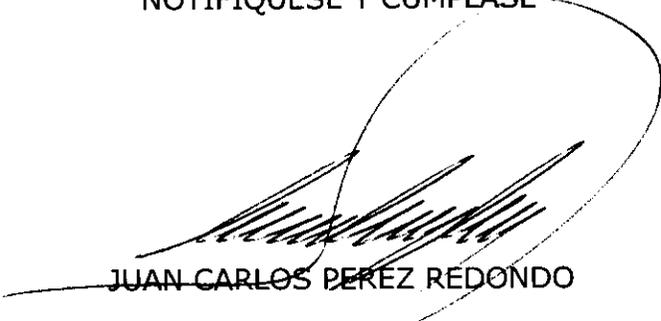
SEGUNDO.- Continúese con el curso normal del proceso.

TERCERO.- Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

CUARTO.- Reconocer personería adjetiva para actuar en nombre de la Nación - Fiscalía General de la Nación, a la Doctora Edna Rocio Martínez Laguna, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.431.333 y T.P. No. 163.782 del C.S de la J, en los términos del poder que obra a folio 107 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JUAN CARLOS PÉREZ REDONDO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, nueve (9) de octubre del año dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE No. 190013333008 2017 00229 00
DEMANDANTE: HILDA MARIA MONTILLA VASQUEZ Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL DE SAN JUAN DE DIOS DE CALI
ACCION: EJECUTIVA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 964

Resuelve recurso de Reposición

La parte ejecutante interpuso recurso de reposición en contra de la providencia que libró mandamiento de pago dentro del presente asunto¹, argumentando, en síntesis, que las sumas adeudadas a cada uno de los actores debe ser determinada conforme los valores individuales fijados en la sentencia condenatoria; y por cuanto considera que la forma correcta para la liquidación de intereses debe ser la establecida en los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011, por el hecho de haberse impulsado el juicio de ejecución en vigencia de esta norma, atendiendo lo indicado por la Sala de Consulta y Servicio Civil del H. Consejo de Estado, mediante concepto emitido dentro del proceso con radicado 11001-03-06-000-2013-00517-00,

Para resolver se considera:

1. Procedencia del recurso de reposición

El artículo inciso 2 del artículo 430 del Código General del Proceso, aplicable a los procesos ejecutivos por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 señala:

"... Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el Juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante con la ejecución, según fuere el caso." (Subrayas y negrillas del Despacho).

Y en concordancia con esta normativa, el artículo 442 de dicha codificación procesal, en el numeral 3 señala:

"(...) 3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el Juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque al orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios." (Subrayas y negrillas del Despacho)

Estudiadas las normas señaladas en precedencia, se encuentra que no se establece un término especial para interponer el recurso de reposición, y por ello, debe el Despacho acudir a lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso, que dispone:

¹ Auto Interlocutorio No. 939 de fecha 2 de octubre de 2017 – folios 86 a 87



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

"Art. 318.- Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente." (Subrayas del Despacho)

En este sentido, teniendo en cuenta que la providencia por medio de la cual se libró mandamiento de pago fue notificada por Estado el día 03 de octubre de 2017, contaba la parte ejecutante hasta el día 6 de octubre de 2017 para la presentación del recurso, y teniendo en cuenta que ello ocurrió el día 05 del mismo mes y año, concluye el despacho que fue interpuesto en término.

Valga precisar que no es necesario correr traslado del referido recurso a la contraparte, ya que no se ha notificado el mandamiento de pago, pasará el Despacho, entonces, a resolverlo.

2. Fundamentos del recurso interpuesto

2.1.- Individualización de beneficiarios y montos

Como se indicó, argumenta el mandatario judicial del extremo ejecutante, que en la orden de pago debe establecerse el monto que por condena debe recibir cada uno de los actores, en forma individual.

Al respecto, advierte esta agencia judicial que efectivamente en la parte considerativa de la providencia recurrida se determinó con claridad el monto que conforme la condena impuesta en las sentencias base de recaudo debe recibir cada uno de los ejecutantes, y en la resolución del proveído se dispuso: "(...)" "PRIMERO: Librar mandamiento por la vía ejecutiva en contra del HOSPITAL DE SAN JUAN DE DIOS DE CALI y a favor del menor GERARDO CASANOVA MONTILLA (representado por su madre la señora HILDA MARIA MONTILLA VASQUEZ), y JOSE ABEL CASANOVA GARCIA, MARTIN MIGDONIO CASANOVA GARCIA, JOSE IDULFO CASANOVA GARCIA, LUIS FRANCISCO CASANOVA GARCIA y MARIA TEOTISTA CASANOVA GARCIA, por las siguientes sumas de dinero: 1.1.- Por la suma de SESENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$67.656.250) por concepto de capital, *teniendo en cuenta el valor que corresponde a cada uno de los accionantes, según se expuso en la parte considerativa de esta providencia.*

De suerte que no ofrece duda alguna los montos y beneficiarios de la condena que conlleve a modificar la providencia recurrida; aunado a lo anterior, la sumatoria por la que se libró el mandamiento ejecutivo por concepto de capital es atinada, y ésta podrá determinarse individualmente en la etapa respectiva y obligatoria del juicio, a saber, la liquidación del crédito, en la cual será establecido a cuánto asciende la obligación por concepto de capital e intereses a cargo de la entidad ejecutada y a favor de quienes integran la parte ejecutante. Finalmente es necesario precisar que los representantes judiciales del extremo actor cuentan con facultades para recibir, por contera a éstos en su oportunidad les será entregado el valor total adeudado por la entidad condenada al pago, y corresponderá a los mismos efectuar la distribución a que haya lugar. Todo lo anterior hace concluir que el mandamiento de pago no puede ser objeto de modificación ante una formalidad que en nada afecta los derechos de los beneficiarios de recibir lo que por concepto de indemnización por perjuicios morales fue declarado por esta jurisdicción.

2.2.- Liquidación de intereses

Igualmente el apoderado de la parte ejecutante considera se debe ordenar corregir el mandamiento de pago aduciendo que se debe dar aplicación a la Ley 1437 de 2011 en el presente asunto, atendiendo a que fue en vigencia de esta norma que se incoó, por tanto, a su juicio, debe ordenarse la liquidación de los intereses de mora conforme lo señala los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

Se tiene que mediante Sentencia No. 136 de 23 de agosto de 2013, el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión del Circuito de Popayán ordenó:

"(...)

8. La sentencia deberá ser cumplida en los términos previstos en los artículos 176 a 178 del C.C.A. (...)"

Posteriormente, el día 17 de septiembre de 2015, al desatarse el recurso de apelación interpuesto contra la citada Sentencia de primera instancia, el Tribunal Administrativo del Cauca resolvió:

"(...)

QUINTO. CONFIRMAR en lo restante la sentencia apelada"

Es claro para este Despacho, entonces, que las sentencias que sirven de título ejecutivo en el presente juicio, fueron dictadas bajo las reglas establecidas en el Código Contencioso Administrativo, y pese a que la demanda ejecutiva se haya presentado en vigencia de la Ley 1437 de 2011, las normas que gobiernan este proceso, sin dubitación alguna, son las establecidas en el Decreto Ley 01 de 1984.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ahora bien, considera este despacho, que se aleja respecto de la liquidación de intereses moratorios, lo señalado en el concepto emitido por el Consejo de Estado a través de la Sala de Consulta y Servicio Civil el día 29 de abril de 2014 invocado, pues como se dijo, el título ejecutivo que gobierna el presente proceso son las sentencias dictadas por esta jurisdicción, y el Código Contencioso Administrativo, normatividad bajo la cual, se reitera, éstas se dictaron, apreciación que fue señalada por el Consejo de Estado en sentencia de fecha 20 de octubre de 2014², argumentando que no comparte las apreciaciones que realizó la Sala de Consulta y Servicio Civil de la misma corporación.

En este Sentido, debe destacarse lo dispuesto en el artículo 177, respecto de la causación de intereses:

"ARTÍCULO 177. (...)

Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorios después de este término. Texto Subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-188 de 1999

Inciso. 6º Cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide de una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.

(...)"

Teniendo en cuenta lo anterior no es posible entonces, ordenar la causación de intereses como lo pretende el apoderado de la parte ejecutante, pues se itera, la norma que rige el presente juicio es el Código Contencioso Administrativo, normativa que señala un término distinto para la presentación de la solicitud de pago y la consecuente generación de intereses, y cuyo artículo 177 fue objeto de estudio por la Corte Constitucional en Sentencia C-188 de 1999, la cual dispuso:

"Es entendido que, en las dos normas sobre cuya constitucionalidad resuelve la Corte, el momento en el cual principia a aplicarse el interés de mora depende del plazo con que cuente la entidad pública obligada, para efectuar el pago. Así, en el caso de la conciliación, se pagarán intereses comerciales durante el término que en ella se haya pactado y, vencido éste, a partir del primer día de retardo, se pagarán intereses de mora. En cuanto al artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, a menos que la sentencia que impone la condena señale un plazo para el pago -evento en el cual, dentro del mismo se pagarán intereses comerciales-, los intereses moratorios se causan a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, sin perjuicio de la aplicación del término de dieciocho (18) meses que el precepto contempla para que la correspondiente condena sea ejecutable ante la justicia ordinaria."

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de dos mil catorce (2014), Radicación número: 52001-23-31-000-2001-01371-02(AG), Actor: LIDA DEL CARMEN SUAREZ Y OTROS, Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS- INVIAS- Y OTRO.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por tanto, no acogerá el Despacho los argumentos expuestos por la parte ejecutante sobre la liquidación de los intereses moratorios que se causen por el incumplimiento en el pago de la condena impuesta, lo cual se verificará debidamente en la etapa procesal respectiva del juicio de ejecución.

Finalmente, teniendo en cuenta los memoriales de sustitución de poder³ y designación de abogado realizada por la señora representante legal de la sociedad comercial sustituta, ORGANIZACIÓN OLID LARRARTE ABOGADOS S.A.S⁴, se reconocerá personería al togado designado por ésta última.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado **Resuelve**:

PRIMERO.- No reponer para revocar el Auto Interlocutorio No. 939 de 02 de octubre de 2017, mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra del HOSPITAL DE SAN JUAN DE DIOS DE CALI y a favor del menor GERARDO CASANOVA MONTILLA (representado por su madre la señora HILDA MARIA MONTILLA VASQUEZ), y JOSE ABEL CASANOVA GARCIA, MARTIN MIGDONIO CASANOVA GARCIA, JOSE IDULFO CASANOVA GARCIA, LUIS FRANCISCO CASANOVA GARCIA y MARIA TEOTISTA CASANOVA GARCIA, por las razones antes expuestas.

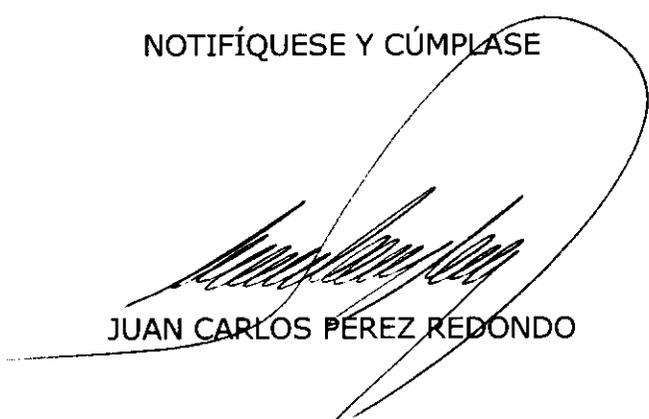
SEGUNDO.- Continúese con el curso normal del proceso.

TERCERO.- Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

CUARTO.- Reconocer personería adjetiva para actuar como abogado designado por la sociedad comercial sustituta, ORGANIZACIÓN OLID LARRARTE ABOGADOS S.A.S, al Doctor JORGE HERNAN GÓMEZ VASQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.494.591 y T.P. No. 115.511 del C.S de la J, en los términos del memorial que obra a folio 89 del cuaderno principal del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JUAN CARLOS PÉREZ REDONDO

³ Que obra a folio 88 suscrito por el abogado Olid Larrarte Rodríguez

⁴ Que obra a folio 89

Popayán, nueve (9) de octubre del año dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE No. 190013333008 2017 00229 00
DEMANDANTE: HILDA MARIA MONTILLA VASQUEZ Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL DE SAN JUAN DE DIOS DE CALI
ACCION: EJECUTIVA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 957

Decreta medida cautelar

Pasa a Despacho el expediente contentivo del asunto en cita, para considerar sobre el decreto de medida cautelar solicitada por la parte ejecutante, que consiste en el embargo y retención de las sumas de dinero que posea el HOSPITAL DE SAN JUAN DE DIOS DE CALI identificado con el Nit. 890.303841-8, en cuentas corrientes, de ahorro, certificados de depósito a término y encargos fiduciarios, en las siguientes entidades bancarias: BANCO CITIBANK S.A., BANCO CAJA SOCIAL S.A., BANCO COLPATRIA S.A., BANCO DE OCCIDENTE S.A., BANCO DE COLOMBIA S.A., BANCO DE BOGOTÁ S.A., BANCO POPULAR S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO AV VILLAS S.A., BANCO BBVA S.A., BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A., BANCO GNB SUDAMERIS S.A., BANCO PROCREDIT COLOMBIA S.A., BANCO BANCAMIA S.A., BANCO WWB S.A., BANCO FINANINDINA S.A., BANCO FALABELLA S.A., BANCO PICHINCHA S.A., BANCO COOPCENTRAL, BANCO MULTIBANK S.A., BANCO COMPARTIR S.A. y BANCO COOMEVA S.A.

Consideraciones:

El artículo 599 del Código General del Proceso prevé:

"Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

...En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercero afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito..."

De acuerdo con la norma anterior, no es necesario que la parte ejecutante preste caución para decretar la medida cautelar solicitada, y en consecuencia es procedente su decreto, y de conformidad con lo establecido en el artículo 593 del Código General del Proceso, se limitará a los siguientes conceptos: El crédito más un 50%, teniendo en cuenta que no se han liquidado las costas del proceso ejecutivo:

CREDITO A LA FECHA:	\$ 67.656.250
+ 50%:	\$ 33.828.125
TOTAL:	\$ 101.484.375

No obstante, el decreto de la medida cautelar de embargo se hará observando lo dispuesto en el artículo 594 del Código General del Proceso del C.G.P., que textualmente señala en sus numerales 2 y 6:

"Art. 594.- Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

(...) 2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.

6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados. (...)"

Finalmente deberá informarse a la gerencia de las entidades bancarias, que la cuenta a la cual debe efectuarse el depósito de los recursos embargados, es la cuenta de depósitos judiciales No. 190012045008, del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán.

Por lo anterior, SE RESUELVE:

PRIMERO.- Decretar el embargo de cuentas corrientes, de ahorro, certificados de depósito a término y encargos fiduciarios en las que el HOSPITAL DE SAN JUAN DE DIOS DE CALI identificado con el Nit. 890.303841-8 posea recursos, en las siguientes entidades bancarias: BANCO CITIBANK S.A., BANCO CAJA SOCIAL S.A., BANCO COLPATRIA S.A., BANCO DE OCCIDENTE S.A., BANCO DE COLOMBIA S.A., BANCO DE BOGOTÁ S.A., BANCO POPULAR S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO AV VILLAS S.A., BANCO BBVA S.A., BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A., BANCO GNB SUDAMERIS S.A., BANCO PROCREDIT COLOMBIA S.A., BANCO BANCAMIA S.A., BANCO WWB S.A., BANCO FINANINDINA S.A., BANCO FALABELLA S.A., BANCO PICHINCHA S.A., BANCO COOPCENTRAL, BANCO MULTIBANK S.A., BANCO COMPARTIR S.A. y BANCO COOMEVA S.A. hasta por la suma de CIENTO UN MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$101.484.375) que equivalen al capital, más un 50%, art. 593-10 del C.G.P., que no se hará efectivo en caso de que se trate de las sumas de dinero establecidas en el artículo 594 del C.G.P., tales como *"Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados"*.

SEGUNDO.- Comuníquese la presente determinación a los señores GERENTES DE LAS ENTIDADES BANCARIAS, por el medio más expedito, advirtiéndoles que deben suministrar al Juzgado la información sobre qué tipo de título bancario o financiero fue objeto de la medida de cautela y/o el número, nombre y valor de la cuenta bancaria embargada, y SE ABSTENGAN DE REGISTRAR LA MEDIDA CAUTELAR SI EN ESAS CUENTAS SE ENCUENTRAN DEPOSITADAS SUMAS DE DINERO ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 594 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO.

Infórmese a la gerencia de las entidades bancarias, que la cuenta a la cual debe efectuarse el depósito de los recursos embargados, es la cuenta de depósitos judiciales No. 190012045008, del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán.

TERCERO.- Notifíquese esta providencia en la forma prevista en el artículo 298 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JUAN CARLOS PÉREZ REDONDO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, nueve (09) de octubre del año dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 19001-33-33-008-2017-00276-00
Actor: ALSARY GUTIERREZ OLIVARES
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 963

Rechaza demanda

El señor **ALSARY GUTIERREZ OLIVARES** identificado con Cédula de Ciudadanía No.8.533.812 de Barranquilla, por medio de apoderado judicial formula demanda en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO prevista en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, a fin de que se declare la nulidad del Acto Administrativo contenido en el Decreto N° 2142 de 02 de octubre de 2013 (folio.2), expedida por el Ministro de Defensa Nacional, por medio del cual se ejecuta una sanción impuesta a un Oficial de la Policía Nacional en cumplimiento de un fallo disciplinario, y la nulidad de los fallos de primera y segunda instancia de fechas 17 de octubre de 2012 y 25 de junio de 2013, proferidos dentro del proceso disciplinario INSGE-2012-60 por la Inspección General de la Policía Nacional.

A título de Restablecimiento del Derecho, solicita se anule de la hoja de vida del señor **ALSARY GUTIERREZ OLIVARES**, las anotaciones impuestas el día 16 de noviembre de 2013, con ocasión al proceso disciplinario INSGE-2012-60, y que se paguen los salarios dejados de percibir durante el término de nueve (9) meses por la sanción impuesta, además se cancelen las respectivas prestaciones dejadas de percibir

No obstante, al realizar el análisis de admisibilidad de la demanda, encuentra el Despacho, que ha operado el fenómeno de la caducidad del medio de control, según pasa a explicarse a continuación:

Para determinar si el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ha sido presentado de manera oportuna, el juez de instancia debe apegarse a lo que reza el artículo 164 numeral 2 literal d) de la Ley 1437 de 2011, así:

ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

En el presente caso, tenemos que el acto administrativo por el cual se acude ante esta Jurisdicción tiene por fecha de notificación el día **16 de noviembre de**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial

2013, la solicitud de conciliación se presentó el día **14 de marzo de 2014**, fecha que suspende el término de caducidad, hasta el día **29 de mayo de mayo de 2014**, fecha en la que se expidió la constancia de conciliación (folios.5 y 6), quedándole 04 días calendario para presentar la demanda, esto es hasta el **02 de junio de 2014**, pero como este día es inhábil se corre al siguiente día hábil, esto es, hasta el **03 de junio de 2014**, y la demanda se presentó el **04 de junio de 2014**, es decir, fuera del término que indica la ley.

Por los argumentos sintetizados, se debe dar aplicación al artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 que dice:

"ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad. (...)"

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda presentada dentro del asunto en cita, según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

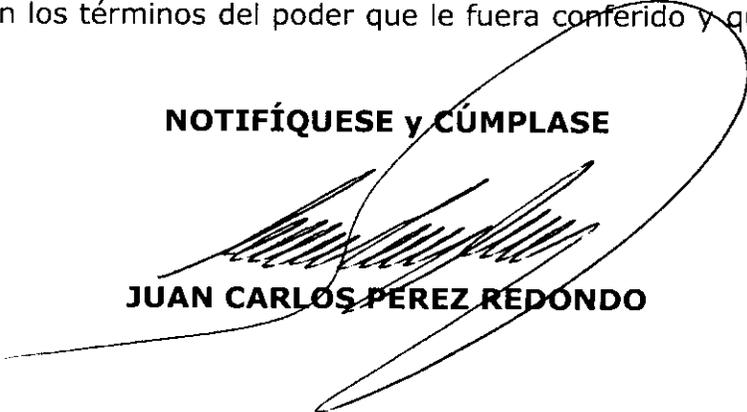
SEGUNDO.- NOTIFICAR por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

De la anterior notificación, **ENVIAR** un mensaje de datos a la parte demandante, al correo alejandron8026@hotmail.com, señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto de que trata la providencia.

TERCERO.-Reconocer personería para actuar al Doctor. **ALEJANDRO CAMPOS PÁJARO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.851.306 de Cartagena y portador de la T.P. No.145.615 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder que le fuera conferido y que obra a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El juez,


JUAN CARLOS PÉREZ REDONDO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. **11** de 10 de octubre de 2017, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes

JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, nueve (09) de octubre del año dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 19001-33-33-008-2017-00277-00
Actor: HELMER GABRIEL LARRARTE VASQUEZ
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 946

Admite la demanda

El señor HELMER GABRIEL LARRARTE VASQUEZ identificado con Cédula de ciudadanía No. 10.540.474, por medio de apoderado judicial formula demanda en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO prevista en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, en contra de LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a fin de que se declare la nulidad parcial del Acto Administrativo contenido en la Resolución No. 20171700048694 de 30 de mayo de 2017, expedida por el Secretario de Educación Certificada del municipio de Popayán, por medio de la cual reconoce y ordena el pago de una pensión de jubilación al docente accionante (Folio.11 del expediente).

A título de Restablecimiento del derecho pide que se ordene a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a reliquidar y pagar la pensión de jubilación reconocida a favor del señor HELMER GABRIEL LARRARTE VASQUEZ, desde la fecha en que cumplió el estatus y hasta que efectivamente se pague, teniendo como base para la liquidación el promedio mensual devengado en el último año anterior al cumplimiento del estatus, incluyendo todos los factores salariales de dicho periodo, conforme las normas del régimen pensional para los servidores públicos y jurisprudencia aplicable, que la diferencia existente se liquide con base en la mesada que realmente debió pagarse, y el valor de la mesada que recibe en la actualidad, y se pague la diferencia, que se condene al reconocimiento y pago de los intereses moratorios conforme al artículo 141 de la Ley 100 de 1993, las sumas reconocidas devengarán los intereses señalados en el artículo 192 del CPACA, desde la fecha de ejecutoria del fallo, y serán indexadas de acuerdo a la variación del IPC, desde que se causaron y hasta que efectivamente se paguen, que se condene en costas a la entidad demandada y se ordene dar cumplimiento a la sentencia dentro de los 30 días siguientes a su ejecutoría.

El Juzgado admitirá la demanda por ser este Despacho competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones, por el último domicilio laboral del demandante, por cumplirse con las exigencias procesales previstas en las normas del CPACA, y no se requiere cumplir con el requisito de procedibilidad para la admisión de la demanda, pues se trata de asuntos de la seguridad social ciertos e indiscutibles, no conciliables.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Así mismo la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011, así: designación de las partes y sus representantes (folio 1), las pretensiones se han formulado con precisión y claridad (folios 1-2), los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (folios 2-3), se han enumerado las normas violadas y su concepto de violación (folios 3-8), se han aportado las pruebas (folios 11-21), se estima de manera razonada la cuantía (folios 8-9), se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales (folio 10), y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme al contenido del artículo 164 numeral 1 literal c) de la Ley 1437 de 2011, que reza:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.

1. En cualquier tiempo, cuando:

c) se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recupera las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;"

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO. Admítase la demanda interpuesta por el señor HELMER GABRIEL LARRARTE VASQUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 10.540.474 en acción Contencioso Administrativa, Medio de Control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente al representante legal de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, tal y como lo indica el inciso final del artículo 199 del CPACA, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, de los anexos y del auto admisorio.

TERCERO. Notifíquese personalmente al señor representante del Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, de los anexos y del auto admisorio.

CUARTO. Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

QUINTO. Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

De la anterior notificación, ENVIAR un mensaje de datos a quien haya suministrado la dirección electrónica señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto de que trata la providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica y aportará el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del Nuevo Código Contencioso Administrativo.

Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

SEPTIMO. Para atender los gastos ordinarios del proceso, la parte actora consignará la suma de QUINCE MIL PESOS M.CTE. (\$ 15.000) a órdenes del Juzgado, (Banco Agrario - Cuenta No. 4-6918-3-00263-3 Gastos del Proceso. - Decreto No. 2867 de 1.989), para lo cual se concede el término de diez (10) días. El incumplimiento de esta carga puede acarrear el desistimiento tácito, de conformidad con lo previsto en el artículo 178 del CPACA.

OCTAVO. Se reconoce personería para actuar al Doctor. GERARDO LEÓN GUERRERO BUCHELI, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.061.336 de Pasto y T.P. No. 178.709 del C.S de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder que le fuera conferido y que obra a folios 18 a 20 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

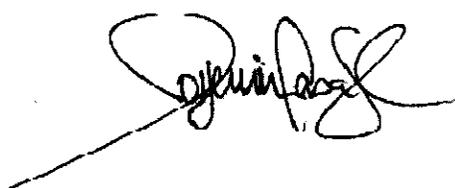
El Juez,


JUAN CARLOS PÉREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

10 OCT. 2017

Esta providencia se notifica en el Estado No. _____ de _____ de octubre de 2017, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes


JOHN HERNAN CASAS CRUZ